879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTĒ

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CLAVE: 8793-09

"EL SECUESTRO CON PRIVACION DE LA VIDA COMO CONCURSO DE DELITOS"

T E S I S:

QUE PARA OBTENER ÉL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
PABLO CHAIREZ CAMACHO

ASESOR: LIC. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

CELAYA GUANAJUATO 2003

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

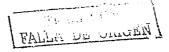
DEDICATORIA.

Autorizo a la Dirección General do Bibliotecas de UNAM a difundir en formato electrónico e impreso ai contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: 100 CORRIXO

Al profesor:

Pablo Chairez Rangel.



AGRADECIMIENTOS.

A la Universidad Lasallista Benavente:

Por haberme dado la oportunidad de formar parte de ella y haberme otorgado las armas suficientes con las que combatiré en la vida.

A mis catedráticos:

Por toda su sabiduría que impartieron hacia mi persona, en especial al Lic. José Manuel Gallegos González, asesor de esta tesis.

A mi padre:

Quien con su ejemplo, sencillez, honradez e inquebrantable espíritu de lucha, me ha apoyado para salir siempre adelante hasta lograr mis metas.

A mi madre:

Por todo tu amor, cariño y amistad que me has brindado para lograr todos los retos de mi vida.

Y en general:

A todos mis familiares y amistades que me han dedicado parte de su tiempo.



INDICE.

INTRODUCCIÓN.

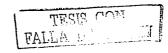
CAPI	TULO PRIMERO. PAG.
EL D	ERECHO PENAL Y LA TEORIA DEL DELITO.
1.1	Ubicación del Derecho Penal1
1.2	Definición de Derecho Penal2
	Fuentes del Derecho Penal3
1.4	Características del Derecho Penal5
1.5 l	Dogmas del Derecho Penal6
1.6	El Bien Jurídico Tutelado en el Derecho Penal7
1.7	División del Derecho Penal8
	Teoría General del Delito9
1.9	Definición de Delito10
1.9.1	Definición Jurídico Sustancial del Delito13
1.9.2	Definición Jurídico Formal del Delito14
1.10	Sujetos del Delito14
1.11	Objeto del Delito15
1.12	Clasificación de los Delitos15
1.13	Elementos del Delito21
CAPI	TULO SEGUNDO.
ELEN	IENTOS OBJETIVOS DEL DELITO Y SU ASPECTO NEGATIV
2.1	Conducta22
2.2	Ausencia de Conducta25
2.3	Tipicidad27
	PIPICIFE CONTRACTOR OF THE PIPE CONTRACTOR OF

2.4	Atipicidad	
2.5	Antijuridicidad	34
2.6	Causas de Justificación	36
CAPI	TULO TERCERO.	
ELEN	IENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO Y SU ASPECTO NE	GAT
3.1	Imputabilidad	42
3.2	Inimputabilidad	44
3.3	Culpabilidad	48
3.4	Inculpabilidad	
3.5	Punibilidad	55
3.6	Excusas Absolutorias	60
CAPI	ΓULO CUARTO.	
FORM	MAS DE APARICION DEL DELITO.	
4.1	Iter Criminis	65
4.2	Formas Normales de Aparición del Delito	6
4.2.1	Delito Consumado	
4.2.2	De Varias Conductas Un Solo Resultado	
4.2.3	De Una Sola Conducta un Solo Resultado	7
4.3	Formas Especiales de Aparición del Delito	70
4.3.1	Tentativa	
4.3.2	Participación Criminal	
4.3.3	Concurso de Delitos	
4.3.3.1		
4.3.3.2		·······/
4.4	Concurso de Normas	
≖• \$	Concurso de Normas	

4.5			
4.6	Asociación Delictuosa		78
4.7	Pandillerismo		78
4.8			
CAPITI	ULO QUINTO.		
DELITO	OS DE HOMICIDIO Y SECU	ESTRO.	
5.1	Definición de Homicidio		79
5.1.1	Elementos		79
5.1.2	Clases		81
5.1.3	Agravantes		83
5.1.4	Bien Iurídico Tutelado		84
5.2	Definición de Secuestro		85
5.2.1			-
5.2.2	Agravantes		88
5.2.3	Bien Iurídico Tutelado	。 1000年 - 1000年 - 10	89
5.3	Secuestro con Privación de		90
5.4			
5.5			
5.6			

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.



Ŧ

INTRODUCCION.

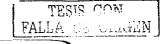
Esta investigación se inicia con la asignatura de el Derecho Penal, una ciencia jurídica que es fundamental dentro de todo nuestro marco jurídico ya que regula la tutela de bienes jurídicos como lo son la vida, la libertad y la seguridad, todas estas de las personas y que representan los mas altos valores inherentes al propio ser humano.

La vida del delito, lo que representa y las consecuencias son demasiado relevantes para el Derecho Penal, tan es así que dedica una teoría de forma especial para abarcar su análisis. Dentro de esta estudiaremos su objeto, sujetos, clasificación, elementos, etc. que son valiosísimos y forman parte de un todo denominado el delito.

Resulta indispensable conocer cada uno de los elementos que integran al delito para saber si en realidad queda completa la figura o puede aparecer una causa para que este no se integre en su totalidad como lo son los aspectos negativos del delito.

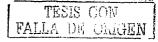
Como parte integral, fundamental e importantísima de esta investigación, trataremos la forma en que aparece el delito, en todas sus formas y clases para poder allegarnos de la información necesaria y hacer una conclusión acerca del tema del presente estudio.

Finalmente trataremos los delitos que están relacionados con este estudio de manera individual, como lo es el homicidio un delito que es potencialmente dañoso y que protege al bien jurídico más importante en



la esfera Penal; la vida, y que con la simple presentación de este, se vulneran todos los demás, ya que al privar de la vida al sujeto, se le quita lo mas preciado que puede tener un sujeto íntegramente, como lo ya mencionamos lo es la vida. Así también el secuestro que tutela la libertad y la seguridad de las personas, y que en la actualidad es un delito muy mal visto por nuestra sociedad, ya que se ha conjuntado con otros delitos que lo hacen ser un delito implacablemente aflictivo tanto físicamente en un presente, como psicológicamente en un futuro y que por consecuencia de esto se pide que sea punible más severamente.

Analizándolos profundamente, en su estructura, elementos, sujetos, objetos, conducta, etc. para poder distinguirlos plenamente y así sustentar aún más nuestro estudio, realizado con ese fin, diferenciar los delitos que en un determinado momento no están elaborados correctamente en cuanto a su tipo Penal y que con esto pueda acarrearse que se sancionen o se dejen de aplicar las penas justas y correctas a cada delito en particular.



CAPITULO PRIMERO.

EL DERECHO PENAL Y LA TEORIA DEL DELITO.

1.1 Ubicación de Derecho Penal.

Se empezará este trabajo de investigación desglosando y dando una pequeña definición de donde se ubica el Derecho Penal dentro de todo nuestro marco jurídico.

El Derecho Penal, se encuentra inmerso dentro del Derecho Objetivo o Positivo, y este a su vez en el Derecho Interno, el cual en una de sus subdivisiones es el Derecho Público que es ahí en donde encontramos nuestra materia, el Derecho Penal.

Comenzaremos entonces definiendo al Derecho en su acepción más amplia, "significa una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o como un conjunto de leyes o normas jurídicas aplicables a la conducta social del individuo".

El Derecho Objetivo se puede definir como "un conjunto de normas, trátese de preceptos imperativos atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades".²

El Derecho Interno, se refiere a todos aquellos actos a regir que se realicen por los individuos y que estos se lleven a cabo dentro del territorio del Estado.

Ahora bien, el autor Efraín Moto Salazar, nos define al Derecho Público como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano con los ciudadanos o con otros Estados".

¹ MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos del Derecho, 26 ed. P. 9

² GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho 27 ed. P. 36.

1.2 Definición del Derecho Penal.

Después de esta breve explicación acerca de la ubicación del Derecho Penal, iniciaremos citando algunas definiciones de la materia para introducirnos poco a poco en cuestión, de lo más general hacia el punto central de este estudio.

"El Derecho Penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación de las mismas a los casos de incriminación".³

"El Derecho Penal es el conjunto de normas de Derecho Público que estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos".4

"El Derecho Penal se define como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones bajo la amenaza de una sanción en caso de violación de las mismas normas".5

"El Derecho Penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".6

"El Derecho Penal es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela

FAILS IN COLUMN

³ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. 12 ed. p.55

⁴ ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO. Curso de Derecho Penal Parte General. P. 5

⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal 15 ed. p.15

[&]quot;JIMÉNEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito. 1 led. p. 19

cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor".7

1.3 Fuentes del Derecho Penal.

Para tener una mejor perspectiva de las fuentes del Derecho Penal mencionaremos a continuación las fuentes del Derecho en general.

Por lo regular siempre de entre los autores se hace la distinción de tres tipos de fuentes del Derecho: las fuentes reales, las fuentes formales y las fuentes históricas.

"Llamamos fuentes reales, a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. El termino fuente histórica, se aplica a los documentos (inscripciones, papiros, libros etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes".8

Dentro de las fuentes del Derecho citadas, una de las mas importantes es la fuente formal que a su vez se subdivide en:

"Las fuentes formales del Derecho son la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. La ley es una norma emanada del poder Público, general, abstracta y permanente provista de una sanción. La costumbre es regla social que se va transformando en Derecho cuando quienes lo practican le reconocen la obligatoriedad, pero para adquirir fuerza jurídica es menester del Estado que así lo declare, expresa o tácitamente mediante una disposición al respecto por ello queda supeditada a la ley misma. La jurisprudencia se constituye por el conjunto

⁷ ZAFFARONI EUGENIO RAUL. Tratado de Derecho Penal Parte General. P. 24 ⁸ GARCIA, Op cit supra (2) p. 51

de principios contenidos en las resoluciones de los tribunales. La doctrina esta formada por todos los estudios jurídicos llevados a cabo por los hombres de ciencia".9

Llevando lo anterior a la materia Penal se puede decir que son fuentes del Derecho Penal:

"Solo la ley es fuente del Derecho Penal. Este punto domina como principio fundamental la máxima nullum crimen nulla poena sine lege, nulla poena sine praevia lege", 10 que mas adelante en el punto de los dogmas penales trataremos su significado.

"Las fuentes del Derecho Penal doctrinariamente son la costumbre, los principios generales, la equidad y la jurisprudencia, pero inmediata y directa solo lo es la ley penal en su más amplia connotación".¹¹

"El Derecho Penal encuentra en la ley su única forma de expresión y manifestación, lo cual, expuesto en otras palabras significa que la ley es exclusiva fuente generadora de Derecho Penal". 12

"Solo es fuente del Derecho Penal directa, inmediata y principal, la ley. Las costumbres no pueden ser fuente del Derecho Penal, porque la constitución establece la prohibición terminante de imponer pena alguna por simple analogía o aun por mayoría de razón si no esta decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, luego para la existencia del delito se requiere una ley que lo establezca. La jurisprudencia, solo es obligatoria si emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se forma mediante cinco ejecuciones en el mismo sentido y no interrumpidas por una en contrario, la jurisprudencia no constituye propiamente una

⁹ CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lincamientos Elementales de Derecho Penal. 38 ed. P. 76-77 ¹⁰ CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal Parte General. 16 ed. p. 191

COELLO CALON EUGENIO. Derecho Penai Parie General. 16 ed. p. 191
11 CARRANCA. Op cit supra (3) p.164

¹² LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. Introducción al Derecho Penal, 5 ed. p. 62

fuente formal del Derecho Penal, a pesar de su obligatoriedad, es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor. La doctrina no puede ser fuente del Derecho Penal, porque no se le reconoce como fuente en el Derecho en general, menos aun del Derecho Penal, como en materia Penal no puede aplicarse pena alguna sin establecerla en la ley es requisito sine qua non, la existencia de un precepto Penal que describa el delito y señale su sanción".13

1.4 Características del Derecho Penal.

El Derecho Penal también cuenta con características propias que a continuación señalaremos algunas de las mas importantes:

- a) Positivo.- el que tiene aplicación hoy.
- b) Público.- además de establecerse en esta rama, es de interés general.
- c) Sancionador.- porque aplica sanciones.
- d) Autónomo.- tiene propia fuerza el y sus normas.
- e) Normativo.- protege normas o bienes jurídicos.
- f) Valorativo.-el Estado le da valor a los bienes.
- g) Cultural.- toma reglas de la cultura de nuestra idiosincrasia.
- h) Finalista.- su fin, la convivencia social.
- i) Imperativo.- sus reglas son coercitivas.
- j) Personal.- se aplica a una persona especifica o a quien cometió el delito.
- k) Social.- inquietud del Estado para que todos vivan en colectividad.
- l) Aflictivo.- crear un castigo.
- m) Preventivo.- porque con la aplicación de las sanciones se prevé que el autor del delito no lo vuelva a cometer.

¹³ CASTELLANOS, op cit supra (9) p.77-81

n) Ejemplifitivo.- si se hace un delito tiene su sanción.¹⁴

"El Derecho Penal es un Derecho Publico, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora".15

1.5 Dogmas del Derecho Penal.

"La dogmática es una rama de la ciencia del Derecho Penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento Penal positivo. El clásico: nullum crimen, nulla poena sine lege; es decir, no hay crimen sin ley ni tampoco hay pena sin ley. Existen otros como: nemo judex sine lege, que significa, ningún juez puede tener la autoridad o jurisdicción no derivadas de la ley; non bis in idem, con lo cual se expresa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".16

Los dogmas y su traducción para Rafael Márquez Piñero: "Nulla poena sine lege.- la imposición de una pena, en todos los casos presupone la existencia de una ley Penal. Nulla poena sine crimine.- la imposición de una pena viene determinada por la existencia de una acción. Nullum crimen sine poena legali.- el hecho conminado por una ley esta condicionado por la ley Penal.

De esta manera nadie puede ser castigado sino por hechos y penas establecidos y definidas en la ley, la formula nuilum crimen, nulla poena sine lege se desdobla en una dual garantía individual; nadie puede ser penado sino por hechos previamente determinados por la ley como delitos, el nullum crimen sine previae lege poenali una garantía criminal;

Lic. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ. Cátedra de Derecho Penal. ULSAB. 210897
 JIMÉNEZ. Op cit supra (6) p. 19
 CASTELLANOS. op cit supra (9) p. 82

y nadie puede ser castigado con penas diversas de las establecidas por una ley, la nulla poena sine praevia lege, es una garantía Penal".

"El principio fundamental la máxima: nullum crimen, nulla poena sine lege, que dice, no se puede ser penado mas que por hechos previamente definidos por la ley como delitos; nulla poena sine previa lege, que significa no ser castigado con penas diversas de las establecidas previamente por la ley".¹⁷

1.6 El Bien Jurídico Tutelado en el Derecho Penal.

Es un concepto fundamental del Derecho Penal, porque el bien jurídico es el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado a través de la ley Penal.

El tipo implica la prohibición o mandato de las conductas que invariablemente suponen la protección a bienes jurídicamente tutelado.

"Al Derecho le corresponde seleccionar, de entre las opciones planteadas por la realidad social, la que, de acuerdo con la valoración cultural reflejada en el interés social, deba prevalecer en relación con los fines de convivencia a partir de la seguridad jurídica basada en la protección de los bienes jurídicos.

Tal selección hecha por el Estado acerca de la conducta social, significa una restricción de las opciones de libertad, ya que pueden realizar los comportamientos que deseen salvo los que el Derecho les prohíba o podrán dejar de hacer lo que deseen salvo los que expresamente les son ordenados, en relación con el mandato o prohibición contenido en la norma jurídico Penal que previene y genera la figura jurídica del delito.



¹⁷ CUELLO, Op cit supra (10) p. 191

De aquí deriva el carácter garantizador del bien jurídico penalmente tutelado, como también su carácter de ámbito medular en torno al cual se mueve el Derecho.

El bien jurídico tutelado aparece valorado en diversos momentos de la teoría general del delito, primero como presupuesto de la conducta típica y después como uno de los componentes de la conducta típica, y también después en la antijuridicidad.

Aparece en la tipicidad al darse en la conducta que para ser típica necesariamente exige ser lesiva de un bien jurídico, con lo cual, se viola el contenido prohibitivo o de mandato de la norma.

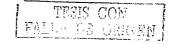
En cuanto a la antijuridicidad será necesario que se confirme el delito. que precisamente va en contra del Derecho Penal violando la norma o que se tiene un delito en sentido estricto (conducta típica y antijurídica), con lo que se lesiona un bien jurídicamente protegido". 18

1.7 División del Derecho Penal.

Para estudiar al Derecho Penal se divide en dos grandes partes, una llamada la parte general y otra llamada parte especial.

"La subdivisión en parte general y parte especial, correspondiendo a la primera lo relativo al delito y a la pena en tanto que a la segunda los especiales delitos".19

"El Derecho Penal comprende dos partes, una general y otra especial, situación que se ve reflejada en nuestro Código Penal en el libro primero v libro segundo respectivamente".20



MALO CAMACHO GUSTAVO. Derecho Penal Mexicano. P. 280-290
 CARRANCA. Op cit supra (3) p. 17
 LOPEZ. Op cit supra (12) p. 12

Para el autor Eugenio Cuello Calon, los tratadistas suelen distinguir dos partes, una denominada parte general que se ocupa de la doctrina del delito y de la pena en general a cuyo estudio se añade hoy el de las medidas de seguridad y otra llamada parte especial que trata de los diversos delitos y de las penas y medidas de seguridad correspondientes.

Una división más a fondo del estudio del Derecho Penal nos dice que "se divide en dos partes: la general y la especial. La primera la dividiremos en: introducción, teoría de la ley Penal, teoría del delito y medidas de seguridad. En la introducción trataremos las generalidades del Derecho Penal y las ciencias penales, evolución de las ideas penales, la historia del Derecho Penal y las principales escuelas penales. En la teoría de la ley Penal estudiaremos las fuentes del Derecho Penal, la interpretación de la ley Penal y los ámbitos de validez de la ley Penal (material, espacial, temporal y personal). La teoría del delito comprenderá, fundamentalmente, generalidades sobre la definición. concepto. elementos factores negativos, la vida del delito, la participación y el concurso (teoría importantísima dentro del desarrollo de este trabajo de investigación). Y por último la teoría de la pena y las medidas de seguridad nos permite conocer la distinción entre ambas instituciones. La segunda se ocupa de la parte especial, comprensiva del estudio de los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos".21

1.8 Teoría General del Delito.

"La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito. Hay características

²¹ CASTELLANOS, op cit supra (9) p. 18

que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros. Cada delito presenta peculiaridades distintas y tiene asignadas penas de distinta gravedad".22

Así pues la teoría general del delito trata de explicar jurídicamente al propio delito y su objeto de estudio son sus elementos que analizaremos uno por uno en el segundo y tercer capitulo de esta investigación.

1.9 Definición de Delito.

En el transcurso del tiempo los autores han tratado de llegar a una definición del delito para que esta sirva en todo sitio y todo tiempo, sin embargo esto ha sido un poco difícil ya que existen muchas y diferentes circunstancias que lo han impedido, dentro de este estudio mencionaremos varias definiciones del delito y aunque veremos que no son idénticas, por lo general serán parecidas o mencionarán las principales características que tiene en común la esencia de la palabra delito.

El delito para Rafael Garofalo "es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

"El delito, es la norma que regula la conducta de los hombres en sociedad, cuando esa conducta transgrede o viola la norma de orden jurídico, aparece el delito y precisamente los delitos sirven para garantizar a la propia sociedad cuando se encuentran debidamente escritos".23

El autor Luis Jiménez de Asúa de una manera general, dice que el delito "es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre. positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

MUÑOZ CONDE FRANCISCO. Teoría General del Delito. 2 ed. P. 1
 LOPEZ. Op cit supra (12) p. 74

"El delito es aquella conducta que reviste una gravedad que amerita una sanción generalmente con pena de prisión".²⁴

Francisco Muñoz Conde nos comenta que el delito desde un punto de vista formal se consideran "como los delitos o faltas, las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley".

"El delito es el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley Penal. Según el articulo 7, del Código Penal para el Distrito Federal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".²⁵

El Código Penal anterior para el Estado de Guanajuato, definía al delito en su articulo 11 como "la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible". "El delito puede ser realizado por acción o por omisión" menciona en su articulo 12.

El nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato, dentro de su titulo segundo con nombre de "el delito", no nos define en si, al delito, únicamente dentro de su capitulo primero, nos dice en su articulo 8, que "el delito puede ser cometido por acción u omisión". Pero más adelante en su capitulo quinto, nos señala las causas de exclusión del delito y nos dice en su articulo 33, "El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo Penal de que se trate;
- III. Se obre en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho;
- IV. Se actué con el consentimiento valido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares;

²⁴ ORELLANA. Op cit supra (4) p. 10
25 DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho. 25 ed. p. 219.

- V. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla;
- VI. En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurran los siguientes requisitos:
 - a) Que el peligro sea actual o inminente;
 - b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro; y
 - c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operara esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando las personas responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa compresión.

Cuando el agente solo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el articulo 35;

VIII. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible:



- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo Penal; o
- b) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o del alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda.

- IX. Atentas las circunstancia que concurren en la realización de la conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho: o
- X. El resultado típico se produce por caso fortuito".

Si estas conductas excluyen al delito, entonces todas las demás conductas que se realicen y que no se encuentren dentro de las anteriores serán consideradas como delito.

1.9.1 Definición Jurídico Sustancial de Delito.

La definición sustancial penetra en la verdadera naturaleza del delito al hacer referencia de su contenido, mencionando todos y cada uno de los elementos que lo integran.

"Este tipo de definición consiste en hacer una referencia a los elementos de que consta el delito".²⁶

"Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".27

Taring and a supplied the

AMUCHATEGUI REQUENA IRMA G. Derecho Penal. p. 43
 CUELLO. Op cit supra (10) p. 236

"Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción Penal".²⁸

Una definición un poco ya más sustancial del delito nos dice que "Todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede hoy tener por consecuencia una pena. Como segunda característica del delito es la antijuridicidad, como tercera la culpabilidad, con ello llegamos al siguiente resultado sintético; delito es la acción antijurídica y culpable".²⁹

1.9.2 Definición Jurídico Formal de Delito.

La corriente del aspecto jurídico formal del delito se lo atribuye a una ley mediante el conocimiento de la aplicación de una pena para la realización de ciertos actos.

"Se refiere a las entidades típicas que atraen aparejada una sanción, no es la descripción del delito concreto sino la enunciación de que un ilícito Penal merece una pena".³⁰

"Formalmente hablando del delito se caracteriza por una sanción Penal, sin una ley que sancione determinada conducta no es posible hablar de delito".³¹

1.10 Sujetos del Delito.

En el Derecho Penal, al hablarse del delito se menciona constantemente a dos sujetos que son los protagonistas del mismo. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

²⁸ JIMÉNEZ. Op cit supra (6) p. 256

²⁹ GRAF ZU DOHNA ALEXANDER. La Estructura de la Teoria del Delito. P. 5

³⁰ AMUCHATEGUI. Op cit supra (26) p, 43

³¹ CASTELLANOS, op cit supra (9) p. 128

"El sujeto activo, es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal. El sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, (la minoría de edad nos da inimputabilidad), nacionalidad, etc. Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo del delito, en ocasiones aparentemente es la institución la que comete un ilícito pero siempre habrá sido una persona física la que ideo, actuó y en todo caso ejecuto el delito.

El sujeto pasivo, es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, se le denomina también victima u ofendido".32

1.11 Objeto del Delito.

En el Derecho Penal se distinguen dos tipos de objetos: el objeto material y el objeto jurídico.

"El objeto material, es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona se le identificará como sujeto pasivo. Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada.

El objeto jurídico es interés jurídicamente tutelado por la ley. El Derecho Penal en cada delito tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos".33

1.12 Clasificación de los Delitos.

Hay diversidad de criterios para la clasificación de los delitos, por lo que se tratará de mencionar y explicar los mas importantes y comunes desde varios puntos de vista.

³² AMUCHATEGUI. Op cit supra (26) p. 35-36 ³³ [BIDEM, p. 37-38

1. "En función de su gravedad.

Aquí existen dos clasificaciones: la bipartita y la tripartita, la primera habla de que se distinguen los delitos de las faltas, la segunda habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se habla de crímenes, cuando son atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos a las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos.

2. Según la forma de la conducta del agente.

Por la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción u omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Los delitos de omisión se subdividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión. Los de simple omisión consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan. Los delitos de comisión por omisión son aquellos en que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

3. Por el resultado.

Por el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina de simple actividad o de acción, a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo

Penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

4. Por la lesión que causan.

Con relación al efecto resentido por la victima, o sea en razón del bien jurídico, se dividen los delitos de daño y de peligro. Los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma Penal violada. Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, del cual deriva la posibilidad de acusación de un daño.

5. Por su duración.

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. El delito instantáneo, la acción que lo consuma se perfecciona en solo momento, el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, para la calificación se atiende a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. El delito instantáneo con efectos permanentes es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. El delito continuado, se

dan varias acciones y una sola lesión jurídica, es continuado en la conciencia y descontinuo en la ejecución, con la unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. El delito permanente, permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes, en el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; Hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia en el propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución.

6. Por el elemento interno o culpabilidad.

Teniendo en cuenta la culpabilidad los delitos se clasifican en dolosos y culposos. El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico. El delito culposo no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

7. En función de su estructura o composición.

Los delitos se clasifican en simples y complejos. Los delitos simples son aquellos a los cuales la lesión jurídica es única. Los delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

8. Por el número de actos integrantes en la acción típica.

Los delitos se denominan unisusbsistentes y plurisubsistentes, los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan

de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

9. Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen.

Esta clasificación se da en delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, debido a los sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. Es delito unisubjetivo cuando es suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto, solo el concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley. Es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

10. Por la forma de persecución.

Estos delitos son los llamados de querella y de denuncia. En los delitos de querella, se da la persecución únicamente si se llena el requisito previo de la querella por la parte ofendida, una vez formulada la querella la autoridad esta obligada a perseguir el delito. Los delitos de denuncia, conocidos como perseguibles de oficio, que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

11. En función de la materia.

Los delitos se clasifican en comunes, federales, oficiales, militares y políticos. Los delitos comunes, constituyen la regla general, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales. Los delitos federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

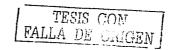


Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Los delitos militares afectan a la disciplina del ejército, no se puede extender su jurisdicción sobre personas ajenas al instituto armado. Los delitos políticos, se incluyen a todos los hechos que lesionan la organización del Estado en si misma o en sus órganos o representantes"34.

La clasificación legal vigente en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato hace la siguiente distinción de los delitos:

- A. Delitos contra las personas.
- a. Contra la vida y la salud.
- b. Contra la libertad y la seguridad.
- c. Contra la libertad sexual.
- d. Contra el honor.
- B. Delitos contra la familia.
- a. Contra el orden familiar.
- b. Violación a las leyes de inhumación y exhumación.
- C. Delitos contra la sociedad.
- a. Contra la seguridad pública.
- b. Cometidos en el ejercicio de la profesión, cargo, empleo u oficio.
- c. Contra las vías de comunicación de uso público y violación de correspondencia.
- d. De falsificación y contra fe pública.

GASTELLANOS, op cit supra (9) p.135-145



- e. Contra el desarrollo de las personas menores e incapaces.
- f. De lenocinio.
- D. Delitos contra el Estado.
- a. Contra la seguridad del Estado.
- b. Contra la Administración Pública.
- c. Contra la procuración y administración de justicia.
- d. Contra la Hacienda Pública.
- e. En materia electoral.
- f. En ecología.

1.13 Elementos del Delito.

Los elementos del delito se dividen en objetivos y subjetivos y cada uno tiene su aspecto negativo.

En el segundo capítulo de esta investigación trataremos uno por uno los elementos objetivos del delito y aspecto negativo y se conforman por: la conducta y la ausencia de conducta, la tipicidad y la atipicidad, la antijuridicidad y las causas de justificación.

Los elementos subjetivos del delito y su aspecto negativo, los trataremos en el tercer capitulo del presente trabajo, y los forman: la imputabilidad y la inimputabilidad, y, la culpabilidad y la inculpabilidad.

En ese tercer capitulo trataremos también a la punibilidad, y aunque no es un elemento subjetivo del delito, se incluye allí por cuestión metodológica, ya que el Código Penal la contempla como elemento del delito y debido a la estructura de este, la punibilidad es el último elemento que lo integra, por eso hacemos referencia a esta, en ese momento.

CAPITULO SEGUNDO.

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO Y SU ASPECTO NEGATIVO.

2.1 Conducta.

El primer elemento objetivo a estudiar dentro del delito es la conducta, y se puede traducir como un comportamiento llevado a cabo por el humano, de manera voluntaria, positivo o negativo encaminado a la obtención de un fin.

"La conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídicopenal y el objeto a que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que convierten esa conducta humana en delito, nuestro Derecho Penal es de acto y no de autor".35

"Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana, es así, el elemento básico del delito, que consiste en un hecho material exterior positivo o negativo producido por el hombre".³⁶

La conducta puede manifestarse como acciones u omisiones. Las dos formas tienen relevancia para el Derecho Penal.

"La doctrina mayoritariamente ha considerado que la acción y la omisión son las diferentes formas en que puede optar la conducta".³⁷

"La acción la podemos definir como todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación".³⁸

 ³⁵ MUÑOZ. Op cit supra (22) p. 7
 36 CARRANCA. Op cit supra (3) p.236

³⁷ SOSA ORTIZ ALEJANDRO. Los Elementos del Tipo Penal. P. 73

³⁸ CASTELLANOS. op cit supra (9) p. 152

Para Francisco Muñoz Conde la acción es, el acto voluntario del hombre que puede ser penalmente relevante ya que implica una finalidad, el contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin.

"La acción se manifiesta si el hecho exterior es positivo y consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo este resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior".³⁹

La acción tiene sus propios elementos que son la voluntad, un resultado y un nexo causal.

Voluntad es querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito es propiamente la intención.

El resultado, es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la ley Penal.

Nexo causal, es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto sin el cual este último no puede atribuírsele a la causa.

"Los elementos de la acción son la voluntad o el querer, la actividad y el deber jurídico de abstenerse.

La voluntad o el querer constituye el elemento subjetivo de la acción, es la libre determinación del espíritu que provoca el movimiento.

La actividad en si, no constituye la acción, pues le falta el elemento de voluntad, entonces la sola actividad es lo que se realiza al exterior.

El deber jurídico de abstenerse o de no obrar se debe dar en la acción así como en la omisión hay un deber jurídico de obrar".40



 ³⁹ CARRANCA. op cit supra (3) p.236
 40 PORTE. op cit supra (5) p. 237-238

La omisión es una forma negativa de la acción, y la definimos como un no obrar, una abstención, en dejar de hacer algo que se tiene que realizar.

"El comportamiento humano tiene también un aspecto pasivo, constituido por la omisión, que puede ser penalmente relevante. El Derecho Penal, no solo contiene normas prohibitivas sino también aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos, La infracción de estas normas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión. Lo que el legislador castiga en estos casos es la no realización de la acción demandada".41

"Si el hecho material exterior es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado".42

La omisión también tiene sus propios elementos, Raúl Carranca y Trujillo, nos menciona que son la voluntad, el resultado y el nexo causal.

La voluntad se manifiesta en un no hacer activo, corporal y voluntario teniendo el deber legal de hacerlo.

El resultado, es indirecto efecto de la omisión en algunas clases de estas se traduce en la siempre desobediencia de la ley. Sin resultado concreto, pero con peligro de que se produzca.

Nexo causal es el vínculo que une a la abstención de la conducta con el resultado.

La omisión jurídico-penal se manifiesta en dos formas: omisión simple y comisión por omisión.

⁴¹ MUÑOZ. op cit supra (22) p.10 ⁴² CARRANCA. op cit supra (3) p. 236

"La omisión propia: en los delitos de omisión propia también llamados de omisión simple, se castiga el no hacer de la acción esperada y exigida como tal, no siendo necesario un resultado, aquí se agota en la infracción una norma preceptiva.

La omisión impropia: también denominados comisión por omisión, la circunstancia de que no se actúa, la no realización de la acción esperada y exigida, debe producir un resultado, aquí se infringen dos tipos de normas, una prohibitiva y una preceptiva".⁴³

"La omisión simple consiste en un no hacer voluntario o culposo violando una norma preceptiva produciendo un resultado típico.

Existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva".44

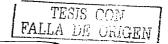
Entendemos por norma prohibitiva, aquella regla de comportamiento generalmente aceptada por la sociedad mediante la cual se establece una prohibición o un no hacer.

Y por norma preceptiva o dispositiva, debemos saber que es aquella regla de comportamiento dirigida al ciudadano mediante la cual se ordena la realización de una conducta para evitar la realización de un daño.

2.2 Ausencia de Conducta.

Continuando con los elementos del delito, pero en su aspecto negativo tenemos a la ausencia de conducta.

44 PORTE. op cit supra (5) p. 175



⁴³ FERNÁNDEZ MADRAZO ALBERTO. Derecho Penal, Teoria del Delito. P. 20

Si no hay conducta, si se encuentra ausente no habrá delito, si falta la conducta no se puede formar el delito, por ser la actuación humana, positiva o negativa la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

"Sí la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción u omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias". 45

"Cuando le damos personalidad y autonomía al acto, estimándole como el primer carácter del delito, hacemos de la falta de acción un elemento negativo del crimen con sustantividad propia. Toda conducta que no sea voluntaria y motivada supone ausencia del acto humano".46

Habrá ausencia de conducta cuando se presenten los siguientes casos: vis absoluta, vis mayor, actos reflejos, sueño y sonambulismo e hipnosis; que a continuación se explicaran.

"La vis absoluta consiste en una fuerza humana exterior e irresistible, se ejerce contra la voluntad de alguien quien en apariencia comete la conducta delictiva. La vis mayor es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza, debido a una causa de fuerza mayor, hay ausencia de conducta pues no existe voluntad. Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico, como hay una impedicion para controlarlos se considera que no existe conducta responsable voluntaria. El sueño y el sonambulismo es un estado de inconciencia temporal en que se puede encontrar una persona por lo que se considera que no hay voluntad. La hipnosis trata de inconciencia temporal también considerada

⁴⁵ IBIDEM. p. 322

⁴⁶ JIMÉNEZ. op cit supra (6) p. 119-120

un modo de incurrir en ausencia de conducta, ya que no realiza una conducta voluntaria, ya que esta bajo la influencia del hipnotizador".47

Comparando lo anterior, con lo que menciona el autor Fernando Castellanos Tena, encontramos una gran similitud en sus conceptos, que nos dicen, una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, la aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad, quien es violentado materialmente, no comete el delito, cuando un sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, su naturaleza jurídica esta excluyente se debe buscar en la falta de conducta. En el sentido de considerar también como factor eliminatorio de la conducta a la vis mayor, opera porque su presencia demuestra la falta de elemento volitivo ya que deriva de la naturaleza, es decir es energía no humana. En los actos reflejos también falta el elemento volitivo, porque son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funciona como factores negativos del delito). Por lo que respecta al sueño, el hipnotismo y el sonambulismo considerados como fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido fuerzas inhibitorias.

2.3 Tipicidad.

⁴⁷ AMUCHATEGUI. op cit supra (26) p.53-54

El segundo elemento objetivo del delito, es la tipicidad y de esta manera amplia trata la forma prevista por los tipos penales en nuestro Código sustantivo.

En la vida diaria se nos presentan una serie de hechos que van en contra a la norma Penal y que por dañar a la relación en sociedad se castigan imponiéndoles una pena. El Código o las leyes tienen que definirlos para poder castigarlos. Esa descripción legal, de una conducta que se considera antisocial es lo que constituye la tipicidad.

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley Penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum crimen sine lege, solo los hechos tipificados en la ley Penal como delitos pueden ser considerados como tales. Esto no quiere decir que el legislador tenga que describir con toda exactitud y hasta en sus más mínimos detalles los comportamientos que estime deban ser castigados como delito. La diversidad de formas de aparición del delito que adoptan los comportamientos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo, es por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho una norma Penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsimible en el supuesto de hecho de una norma Penal".48

"La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que en nuestra

⁴⁸ MUÑOZ. Op cit supra (22) p. 31-32

Constitución Federal en su articulo 14, establece en forma expresa: " en los iuicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía v aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. No debe confundirse tipo con tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".49

Comúnmente como acabamos de ver y mencionar, se confunde a la tipicidad con el tipo, ya dimos la definición de la primera, ahora la daremos del tipo Penal.

"El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva. Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito Penal, conducta típica y cualquier otra idea similar. La ley Penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos los cuales forman vida real cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos. De no existir el tipo, aun cuando en realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Mas bien se estará en presencia de conductas asóciales o antisociales pero no de delitos".50

"El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".51



 ⁴⁹ CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 167-168
 50 AMUCHATEGUI. Op cit supra (26) p. 56
 51 JIMÉNEZ. Op cit supra (6) p. 235

El tipo Penal cuenta con sus elementos propios y se dividen objetivos, subjetivos y normativos, de los cuales hablaremos a continuación:

"Los elementos objetivos son la conducta, nexo causal, resultado, especiales formas de ejecución, modalidades de tiempo, lugar u ocasión, sujetos activo (calidad y numero) y pasivo, objeto material y objeto jurídico.

<u>Conducta:</u> Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

<u>Nexo Causal</u>: Es el vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser objetivo, dicho nexo es el que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

Resultado: Es la consecuencia de la conducta, la modificación del mundo exterior.

<u>Especiales Formas de Ejecución:</u> Se refiere al los medios comisivos del delito.

Modalidades de Tiempo, Lugar y Ocasión: Algunos tipos penales exigen estas clases de modalidades, así la conducta debe desarrollarse en un lugar determinado que el tipo exige, las modalidades de tiempo, algunos tipos penales exigen que la conducta se desarrolle en un tiempo determinado, en el modo u ocasión, se da cuando se anulan los medios de defensa del sujeto pasivo.

<u>Sujeto Activo</u>: Es el delincuente, el agente, la persona que realiza una conducta delictuosa, la calidad en el número y persona en el sujeto activo son características propias de cada delito.

<u>Sujeto Pasivo</u>: Es la persona que se ve dañada directamente en sus intereses jurídicamente tutelados.



<u>Objeto:</u> Se subdivide en material y jurídico, el objeto material, lo constituye la persona o la cosa sobre quien recae el daño o el peligro, el objeto jurídico es el bien jurídico tutelado.

Los elementos subjetivos son los ánimos, sabiendas, fines y propósitos. Ánimos: es la intención o voluntad propiamente dicha.

<u>Sabiendas:</u> significa tener el conocimiento de una cosa, tener juicio, comprender.

Fines: significa tener motivo o una finalidad.

Propósitos: Es la intención de hacer o dejar de hacer una cosa.

Los elementos normativos son:

Circunstancias que contienen un especial valor cuando describen conceptos subjetivos basados en otras normas y que son deducidos de juicios de valoración así nos remiten a entender que es la propiedad, posesión, depósito, quiebra o también aspectos culturales referidos a criterios éticos, sociales, el bien común, interés público, buenas costumbres, etc."52

Existe también la clasificación de los tipos penales, "ya sea de acuerdo a su composición serán normales y anormales, por su ordenación metodológica serán fundamentales básicos. O especiales complementados, (estos últimos dos a su vez pueden ser agravados y privilegiados), en función de su autonomía o independencia serán autónomos o independientes y subordinados, por su formulación serán casuísticos (que dividen alternativamente formados se en acumulativamente formados) y amplios, por el daño que causan serán de daño (o de lesión) y de peligro.

⁵² Lic. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ. Cátedra de derecho penal. ULSAB. 200298

Normales: se estará en presencia de este si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas.

Anormal: si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica.

Fundamental o Básico: integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código, y estos son cuando tienen plena independencia.

Especiales: son los formados por un tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Complementados: se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta que se agrega, como aditamento sin excluir al básico.

Agravados: consiste en que el delito se sanciona mas severamente.

Privilegiados: es punible menos enérgicamente.

Autónomos o Independientes: son los que tienen vida propia sin depender de otro tipo.

Subordinados: dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de esta, al cual no solo complementan sino subordinan.

De Formulación Casuística: son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

Alternativamente Formados: se prevén dos o mas hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.

Acumulativamente Formados: se requiere el concurso de todas las hipótesis.

De Formulación Amplia: se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución del ilícito.

De Daño: si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño.

De Peligro: cuando la tutela Penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado".53

2.4 Atipicidad.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad y da lugar a la inexistencia del delito. La atipicidad para la autora Irma Griselda Amuchategui Requena, es la no adecuación de la conducta al tipo Penal, por lo cual no da existencia al delito. La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar algunos de los elementos o requisitos que el tipo exige y que puede ser de los medios de ejecución, objeto material, sujeto activo o pasivo, etc. Existe confusión en cuanto a la ausencia de tipo que desde luego es distinto a la atipicidad. La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de la conducta demandada.

Por su parte Fernando Castellanos Tena nos comenta que cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que según el sentir general debería ser incluida en el catalogo de los delitos. En cambio en la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a el, la conducta dada, el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la

⁵³ CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 170-174

descripción legislativa. Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del numero exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

2.5 Antijuridicidad.

Como punto de partida puede decirse provisionalmente que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho por tanto no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, contrario a Derecho.

"El termino de antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un concepto especifico del Derecho Penal sino un concepto unitario valido para todo ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

El Derecho Penal, no crea la antijuridicidad sino que selecciona por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos antijurídicos generalmente los más graves conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico, pero esa presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad, sino concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad.

Normalmente se habla de antijuridicidad e injusto, pero aunque en nuestra dogmática jurídico-penal se emplean como equivalentes, se deben diferenciar. La antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico. El injusto Penal es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica, lo injusto, es por lo tanto, la conducta antijurídica misma.

Se distingue entre antijuridicidad formal y material. La primera es la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico. La segunda, se refleja en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger".⁵⁴

"Existe la antijuridicidad formal y material. La antijuridicidad formal deriva indudablemente de que se considera la violación a la norma jurídica que manda o prohíbe. La conducta o el hecho son formalmente antijurídicos cuando violan una norma Penal prohibitiva o preceptiva. Si se hace lo que esta prohibido y no se hace lo que esta ordenado. La antijuridicidad material debe encontrar su esencia en la lesión de un bien jurídico tutelado o en el peligro de lesionarlo.

Existen varias tesis acerca de la antijuridicidad:

- a) La que afirma que constituye un carácter del delito.
- b) La que sostiene que es un elemento del delito.
- c) Que constituye un aspecto del delito.



⁵⁴ MUÑOZ. Op cit supra (22) p. 65-66

d) Que es el delito en si.

La primera tesis sostiene que la antijuridicidad no es un elemento, sino un carácter del hecho punible, y que si fuere uno de los elementos constitutivos del delito, debería la antijuridicidad distinguirse de los demás elementos, presentarse como un dato aislado conceptualmente capaz de ser separado idealmente y de ser contrapuesto a los mismos como sucede con los otros elementos del delito. La antijuridicidad solo representa un atributo, un predicado, un denominador común del delito y de sus componentes, finalizando que es una nota que presenta en todas las partes de la entidad criminosa y califica a todas ellas, y así se explica que puede hablarse de conducta antijurídica, voluntad antijurídica, de un resultado antijurídico, etc.

La segunda la considera como elemento del delito, la antijuridicidad expresa una relación de contradicción entre la norma y el hecho jurídico en cambio, es el objeto del calificativo jurídico llamado antijuridicidad.

La tercera tomo la antijuridicidad como un aspecto del delito al expresar: es aspecto, no elemento, ya que en efecto, no es una parte que se pueda desintegrar del todo, de tal manera que el delito al quitarle la antijuridicidad quede siempre delito, agregando por el contrario, ella reviste y compenetra todo el delito, finalizando que en todo delito esta presente expresa y sobreentendida la nota de la antijuridicidad.

La ultima sostiene que la antijuridicidad es mucho más que un simple elemento o aspecto, es en si, la esencia misma, la naturaleza intrínseca, el en si del delito".55

2.6 Causas de Justificación.

PALLER DE CALUEN

⁵⁵ PORTE. Op cit supra (5) p.374-375

El aspecto negativo de la antijuridicidad como elemento del delito, se conforma por las causas de justificación, que son situaciones contrarias a la norma pero por la situación en que se aparecen son realizadas lícitamente.

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia resulta conforme a Derecho".56

"El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada al considerarla lícita, jurídica o justificativa. La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a Derecho, ó sea las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a Derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia desaparece el delito, por considerar que la conducta es licita o justificada por el propio Derecho".57

"Las causas de justificación se estudian por dos grandes vertientes, cuando no existe el interés que se trata de proteger o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso; así tenemos entonces que la exclusión de la antijuridicidad se funda: en la ausencia de interés y en función del interés preponderante. Ausencia de interés: Es aquella en



⁵⁶ CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 183 ⁵⁷ AMUCHATEGUI. Op cit supra (26) p. 67-69

donde el ofendido o sujeto pasivo, da su consentimiento para vulnerar un bien jurídico tutelado que únicamente le interesa a su titular y que por cuestiones de interés social no afecta a la colectividad. Interés preponderante: Es cuando existen dos intereses compatibles, el Derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan opta por salvar el de mayor valía como único recurso".58

Las causas de justificación son:

- a) Legitima Defensa.
- b) Estado de Necesidad.
- c) Ejercicio de un Derecho.
- d) Cumplimiento de un Deber.
- e) Obediencia Jerárquica.
- f) Impedimento Legitimo.

"La legítima defensa.- es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual e inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor. Cuando se presentan situaciones de esta índole, la autoridad no puede acudir al auxilio del injustamente agredido, no es posible en tal situación de desamparo imponerle que permanezca inactivo y sucumba a la agresión injusta. Su reacción contra la agresión sufrida es perfectamente justa y conforme a Derecho. Entonces su acción no es antijurídica y por tanto no hay delito.

La legitima defensa tiene los siguientes elementos:

<u>Un ataque o agresión:</u> contra intereses jurídicamente protegidos del que se defiende o de otra persona. Acerca de los intereses o bienes jurídicos que pueden ser objeto de defensa no existe un completo acuerdo. La

FALL

⁵⁸ MEZGER EDMUNDO. Citado por CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 187

unanimidad es acerca de la licitud de la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad, en cuanto a la defensa del pudor creen algunos que solo puede existir ante el peligro de violación. En cuanto a la defensa de los bienes solamente en los casos de peligro para la persona del propietario o del encargado de la custodia. Respecto del honor no se considera lícita su defensa mediante actos violentos.

Actual e inminente: así deben ser el ataque o la agresión, pues antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa, cuando el peligro ha cesado es superflua. Pero no es preciso que la agresión se produzca, si esta próxima a realizarse cabe el derecho de defensa, sin embargo las meras amenazas no pueden constituir este derecho.

<u>Ser ilegítimos</u>: el ataque y la agresión, contrarios a Derecho, el que ataca o acomete no ha de tener ningún fundamento jurídico para ello, por tanto no cabe la defensa legítima contra los actos de fuerza legítimos de la autoridad o de su agentes de modo que cuando la conducta del atacante esta justificada la defensa realizada contra el no es legítima.

Necesaria: ha de ser la defensa, lo que equivale a decir que no haya otro medio de evitar el mal que amenaza, si este fuese evitable por otros medios no violentos entonces la defensa realizada perdería su carácter de legitimidad.

La agresión no debe ser provocada por la actitud o conducta del agredido.

La defensa no se limita a la propia persona e intereses jurídicos propios, puede ejercitarse a favor de los parientes y hasta del extraño.

A veces en la defensa contra una agresión injusta, el defensor se excede en su derecho rechazando el ataque con medios excesivos o prolongando su actuación defensiva después de concluida la agresión, entonces existe la situación denominada exceso en la defensa".⁵⁹

"El estado de necesidad.- esta justificado dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos a fin de salvaguardar los propios de igual o de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad".60

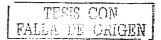
Los requisitos que exige el estado de necesidad son:

- a) Que el mal causado no sea mayor que el que se pretende evitar.
- b) Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.
- c) Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Se debe también mencionar que para determinar el estado de necesidad deben ser bienes de igual o diferente valor. El estado de necesidad se justificara en el caso de bienes desiguales, si se salva el de mayor valor, pero si el sacrificado es este el delito se configura".61

"El ejercicio de un derecho.- es causar algún daño cuando se obra de forma legitima siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.

El cumplimiento de un deber.- consiste en causar un daño obrando en forma legitima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

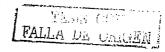


 ⁵⁹ CUELLO. Op cit supra (10) p. 317-322
 60 CARRANCA. Op cit supra (3) p. 507

⁶¹ MUÑOZ. Op cit supra (22) p. 74-76

La obediencia jerárquica.- consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, la orden que se da al inferior deberá tener apariencia de licitud aunque no lo sea.

El impedimento legítimo.- consiste en causar un daño en contravención a lo dispuesto por una ley Penal, de manera que se deje de hacer lo que manda por un impedimento legítimo, constituye propiamente una omisión, se trata de no ejecutar algo que la ley ordena, pues otra norma superior a aquella lo impide".62



⁶² AMUCHATEGUI. Op cit supra (26) p. 75-76

CAPITULO TERCERO.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO Y SU ASPECTO NEGATIVO.

3.1 Imputabilidad.

El primer elemento subjetivo del delito se compone por la imputabilidad y consiste en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

"Será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto, e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida humana en sociedad.

La imputabilidad es pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico Penal que lo capacitan para responder del mismo".63

"Capacidad de imputación es la capacidad de comprender lo injusto de un hecho y de determinar la voluntad de acuerdo a esa comprensión. Esa capacidad esta condicionada por la obtención del grado de madurez necesaria, por una conciencia no perturbada y por un estado de salud mental. Todo hombre atraviesa una época de su vida durante la cual su incapacidad es normal, hasta el momento en que la evolución progresiva lo lleva moral e intelectualmente a esa madurez que permite hacerlo



⁶³ CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 218

penalmente responsable por su conducta. El momento de esa madurez varia naturalmente de un individuo a otro".64

Sobre el mismo concepto Luis Jiménez de Asúa nos dice que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de el supuesto que de tal hecho es culpable.

"Por lo tanto entonces se desprende que el sujeto autor del hecho debe cumplir con dos características: capacidad de querer y capacidad de entender, por la primera se entiende que la conducta va inequívocamente a una finalidad y en la segunda el sujeto de conocer la norma prohibida en la ley, que entienda sus consecuencias y aun así las realice".65

La responsabilidad para Fernando Castellanos Tena, es un punto importante dentro de la imputabilidad, ya que es la situación jurídica en que se encuentra un individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen de alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley.

La responsabilidad resulta entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual este declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culpablemente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. Diferentes autores estudian esas condiciones y les llaman liberae in

 ⁶⁴ GRAF. Op cit supra (29) p. 67
 ⁶⁵ CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 222

causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). "Si acepta que el actuar del sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer pero tal estado se procuro dolosa o culposamente, encuentrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o en el acto precedente, ó sea aquel en el cual el individuo sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena".66

3.2 Inimputabilidad.

La inimputabilidad, forma el aspecto negativo de la imputabilidad, y se da cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer por lo que es inimputable. "Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aun un determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio", nos comenta Eugenio Cuello Calon.

"Quien carece de la capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable penalmente por sus actos por mas que estos sean típicos y antijurídicos.

Los niños y los enfermos mentales no pueden ser tratados como los adultos o los aparentemente sanos mentalmente, la pena es una institución inútil y debe ser sustituida por otras medidas (reformatorios, manicomios, etc.) que en la práctica, tienen el mismo carácter de control

⁶⁶ GARCIA RAMÍREZ SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. P.29

social que la pena, pero teóricamente no tienen el mismo sentido punitivo".67

Desde un punto de vista doctrinal las causas de inimputabilidad son: la menor edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo y la sordomudez.

"La menor edad.- como este periodo de la vida humana, en la infancia y en la adolescencia, falta la madurez mental y moral como falta la madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus hechos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

La enfermedad mental.- puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarla profundamente y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente por ello el enfermo mental, el loco, es inimputable e irresponsable, no puede responder de los hechos dañosos realizados ni puede ser sometido a pena.

La embriaguez.- los criminalistas para establecer la responsabilidad del ebrio examinan los diversos periodos o grados de intensidad de la embriaguez. La embriaguez ligera, que se caracteriza por un estado de excitación y de jocundidad. En este período la personalidad sin sufrir profundas alteraciones pierde cierto grado de lucidez habitual y del poder de inhibición característico de la voluntad normal, en el que la responsabilidad del agente puede atenuarse pero no desaparecer. La embriaguez plena, las facultades mentales y volitivas están anuladas temporalmente y en ella el estado del ebrio desde un punto de vista de su imputabilidad es idéntico al del loco por lo cual se proclama su irresponsabilidad. Letárgico es el último período de embriaguez, el

⁶⁷ MUÑOZ. Op cit supra (22) p. 107

individuo cae en un estado comatoso que le imposibilita incluso para la actividad física.

Pero también hay que tomar en cuenta el origen de la embriaguez. La embriaguez fortuita o accidental.- no querida ni prevista cuando ha originado la anulación de las facultades mentales cuando es plena excluye la responsabilidad pues nada puede reprocharse al que bebe desconociendo la fuerza tóxica del líquido que ingiere. La embriaguez voluntaria.- como en ella si es completa, el dolo desaparece, el hecho no podrá ser considerado como intencional ni exigirse a su autor una responsabilidad fundada en el dolo, pero si el ebrio no es responsable de sus actos, debe serlo de su embriaguez, sabía y debía prever los peligros de este estado y no previniéndolos es culpable por negligencia, por imprudencia y debe ser castigados por la ley. La embriaguez intencional o premeditada.- es la adquirida deliberadamente para cometer el delito bajo su influencia generalmente con el propósito de buscar en la bebida un impulso para ejecutarlo o para proporcionarse una causa de exención o de atenuación de la responsabilidad los hechos realizados bajo este dominio de embriaguez son plenamente imputables.

El sonambulismo.- cuando es espontáneo es causa de inimputabilidad. En el sonámbulo falta la conciencia de sus actos de modo que su situación es análoga a la del alienado, y por lo tanto los actos ejecutados por el sonámbulo durante el sueño no son imputables.

La sordomudez.- el sordomudo no puede hablar a causa de su sordera, podría hablar si pudiese oír, por tanto careciendo del sentido del oído se halla privado sobre todo si esta desprovisto de instrucción, del medio mas eficaz para la formación de su conciencia moral. Por estas consideraciones se proclama la irresponsabilidad del sordomudo cuando carece de

instrucción. Pero esta presunción puede quedar destruida por la prueba del discernimiento mostrado por el sordomudo en la ejecución del delito si aquel aparece pleno y normal, su imputabilidad seria normal y plena, si su discernimiento no alcanzare tan alto grado de normalidad y plenitud seria parcialmente inimputable y su responsabilidad atenuada".68

Las causas de inimputabilidad que mencionaba el Código Penal anterior para el Estado de Guanajuato en su articulo 35 eran: perturbación grave de la conciencia con base patológica, desarrollo psíquico incompleto o retardado y perturbación grave de la conciencia sin base patológica.

Para Enrique Cardona Arizmendi, la primera es el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho por su perturbación de las facultades psíquicas, su capacidad de querer y entender el hecho delictuoso lo hace ser inimputable en el momento del hecho.

La segunda, es el desarrollo mental retardado, es un proceso tardío de la inteligencia que provoca incapacidad para querer y entender por parte del agente o que por ser menor de edad carece de madurez psíquica y física y por tanto de capacidad de querer y entender.

El tercero, nos dice que si la perturbación de la conciencia se da por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes, constituirá causa de inimputabilidad si la ingestión o el uso fue involuntario o por error.

El nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato, ya no menciona a título de la inimputabilidad, sino que únicamente menciona las causas de exclusión del delito y la inimputabilidad se encuentra en los artículos 33 fracc. VII, 35, 36 y 37, que a la letra dicen:

Art. 33. El delito se excluye cuando:



⁶⁸ CUELLO. Op cit supra (10) p. 407-461

Fracc. VII.- Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Cuando el agente solo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por el articulo 35. Art. 35. Al agente que encontrándose en el supuesto previsto en el último párrafo de la fracción VII del articulo 33 se le aplacará una punibilidad de un tercio del máximo de la establecida para el delito de que se trate.

Si la imposición de una pena privativa de libertad se considera perjudicial para el debido tratamiento del agente por mediar circunstancia patológica, se aplicará solamente una medida curativa.

Art. 36. La grave perturbación de la conciencia por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, sin libre voluntad o por error invencible, se rige por lo previsto en los artículos 33 fracc. VII y 35 de este Código.

Cuando el agente se hubiere provocado la grave perturbación de la conciencia a que aluden los artículos señalados en el párrafo anterior y sea de origen únicamente emocional se le considerara imputable.

Art. 37. Las personas menores de dieciséis años no serán responsables penalmente con arreglo a lo dispuesto en este Código en ningún caso se les podrá imponer pena alguna.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo será responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad del menor.

3.3 Culpabilidad.



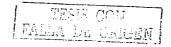
El segundo elemento subjetivo del delito lo conforma la culpabilidad, la definición común de este concepto la podemos empezar diciendo que actúa culpablemente quien comete un acto en contrario a Derecho, es decir antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto.

"Una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición solo valida para la culpabilidad a titulo doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales por su naturaleza misma no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado".69

Las doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad son dos principalmente: el psicologismo y el normativismo.

"Teoría psicologista: para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo el agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

Teoría normativa: para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada, la esencia del normativismo consiste



⁶⁹ CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 233

en fundamentar la culpabilidad ó sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber."⁷⁰

Existen dos posibilidades de reproche en la culpabilidad: el dolo y la culpa.

"Dolo: el dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, la doctrina le llama delito intencional o doloso.

Los elementos del dolo son: ético, que consiste en saber que se infringe la norma, y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta jurídica.

Las clases de dolo pueden ser: directo, indirecto o eventual, genérico, especifico e indeterminado.

Directo: El sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico.

Indirecto o Eventual: El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes.

Genérico: Es la intención de causar daño o afectación, ó sea la voluntad consiente encaminada a producir el delito.

Especifico: Es la intención de causar daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Indeterminado: Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa sin que el agente desee causar un delito determinado.

Culpa: la culpa se da cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o

⁷⁰ VELA TREVIÑO SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad. 3ra ed. p. 179 FALLA SE UNIGEN

de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina lo llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

Los elementos de la culpa son:

- a) La conducta; acción u omisión.
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- c) Resultado previsible y evitable.
- d) Tipificación del resultado.
- e) Nexo o relación de causalidad.

Las clases de culpa son: consciente e inconsciente.

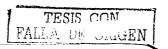
La consciente, también llamada con previsión o con representación existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

La inconsciente, conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

En la actualidad ya no esta contemplado por el nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato, la figura de la preterintencion, (que también formaba parte de una posibilidad de reproche dentro de la culpabilidad), y se daba cuando existía la intención de causar un daño menor, pero se producía otro de mayor entidad por actuar con imprudencia.

Sus elementos de la preterintencion eran los siguientes:

- a) La no previsión de la posibilidad de obtención de un resultado mayor al querido por el agente.
- b) Imprudencia de la conducta por no prever ni tener cuidado.



- c) La acción para lesionar ocasiona un resultado mayor al distinto al deseado.
- d) La consecuencia de la intención y la imprudencia ocasiona una lesión mayor a la deseada por el agente".71

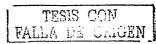
Señalando lo anterior a manera de estudio, ya que la desaparición de esta figura en nuestra actual legislación Penal deriva de una mejor y clara estructuración de la culpabilidad.

3.4 Inculpabilidad.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, cuando falta cualquiera de los elementos de esta (volitivo o intelectual), se presenta aquella, y es la que absuelve al sujeto en el juicio de reproche, el inculpable es completamente capaz y si no le es reprochada su conducta, es porque, tuvo esa conducta a causa de error o por no tener otro medio de actuar u obrar.

"Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito".72

"Las causas o circunstancias que excluyen a la culpabilidad son especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad.



⁷¹ AMUCHATEGUI. Op cit supra (26) p. 83-85
⁷² CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 257

El agente es imputable pero a causa de la concurrencia de estas circunstancias extrañas a su capacidad de conocer y querer no es culpable".73

Las causas de inculpabilidad son:

- a) Error, con sus Especies y Variedades.
- b) Eximentes Putativas.
- c) No Exigibilidad de otra Conducta.
- d) Temor Fundado.
- e) Caso Fortuito.

<u>"Error:</u> es la falsa concepción de la realidad, no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

Ignorancia: es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

En consecuencia el error se clasifica en:

Error de hecho: el error recae en condiciones del hecho.

Error de tipo: es un error respecto a los elementos del tipo.

Error de prohibición: el sujeto cree que no es antijurídico obrar.

Error esencial: es un error sobre un elemento de hecho que impide que se de el dolo.

Error esencial vencible: cuando subsiste la culpa a pesar del error.

Error esencial invencible: cuando no hay culpabilidad, este error constituye una causa de inculpabilidad.

Error accidental: cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

Error en el golpe: de todas formas se contraria la norma.



 $^{^{73}}$ CUELLO. Op cit supra (10) p. 462

Error sobre el pasivo: se confunde a una persona por otra.

Error en el delito: se produce otro ilícito que no era el querido.

Eximentes Putativas.

Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hecho) que esta amparado por una circunstancia justificativa, porque se trata de un comportamiento ilícito.

Legitima defensa putativa: el sujeto cree obrar en legitima defensa por un error esencial invencible de hecho.

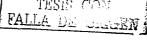
Legitima defensa putativa reciproca: Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión injusta y obrar cada una en legitima defensa por error.

Legitima defensa real contra la legitima defensa putativa: puede ocurrir también una conducta típica resultante de obrar una persona en legitima defensa real contra otra que actúa en legitima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad; al primero le beneficiará una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad.

Estado de necesidad putativo: la comisión de un delito puede existir cuando alguien por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad.

Cumplimiento de un deber putativo: el sujeto puede creer que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible.

Ejercicio de un derecho putativo: esta figura será factible si se produce un delito bajo error de la misma naturaleza de los casos anteriores, cuando el sujeto cree que actúa en ejercicio de un derecho.



Obediencia jerárquica: cuando se analizaron las causas de justificación se estudío la presente. Esta será causa de justificación cuando el inferior produzca un resultado típico en cumplimiento de una obligación legal, y será causa de inculpabilidad cuando sepa que la conducta es ilícita, pero por temor obedece la disciplina pues se coacciona la voluntad.

No Exigibilidad de otra Conducta.

Cuando se produce una consecuencia típica por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc. De la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

Temor Fundado.

Consiste en causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

Caso Fortuito.

Consiste en causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna al realizar un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

El caso fortuito para algunos es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una causa excluyente de responsabilidad, ajena a la culpa pues se obra con precaución y al realizar un hecho lícito; así se produce un resultado solo por mero accidente lo cual deja absolutamente fuera la voluntad del sujeto".74

3.5 Punibilidad.

Hacemos referencia a este elemento no como aspecto subjetivo del delito (aunque así lo diga el nombre del presente capitulo), sino por

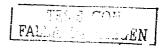
⁷⁴ AMUCHATEGUI. Op cit supra (26) p. 86-88

cuestión metodologica ya que nuestro Código Penal la contempla como elemento de una figura delictiva, aun cuando existe controversia por algunos autores o doctrinistas porque la consideran como una consecuencia, pero lo trataremos en el presente estudio para conocer los alcances de la misma.

Así pues la punibilidad, consiste en imponer una pena previamente establecida en la ley, a quien ha cometido un delito. Algunos autores como ya mencionamos, aseguran que es parte de los elementos del delito, ya que, este se tiene que castigar también por medio de una pena, por lo que forma parte de dichos elementos conformando un todo, en cambio otros doctrinistas, la consideran como la consecuencia del delito, que es externa, porque se puede dar un delito y su punición también se puede dar por aparte.

"Con la constatación de la tipicidad, de la antijuridicidad y de la culpabilidad se puede decir que existe un delito completo en todos sus elementos. En algunos casos se exige, sin embargo para poder castigar un hecho como delito, la presencia de algunos elementos adicionales que no son incluibles en la tipicidad, ni en la antijuridicidad, ni en le culpabilidad porque no respondería a la función dogmática que tienen asignadas estas categorías.

Si se busca un nombre para denominar esta sede sistemática en la que puedan incluirse tales elementos se llama penalidad o punibilidad. La penalidad o punibilidad es, por tanto, una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador por razones unitarias (diversas en cada caso) puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que solo tienen en común que no pertenecen ni



a la tipicidad, ni a la antijuridicidad, ni a la culpabilidad y su carácter contingente, es decir solo se exigen en algunos delitos en concreto".⁷⁵

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función a la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación Estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

En resumen la punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas.
- b) Conminación Estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".76

"Lo que caracteriza al Derecho Penal para las conductas delictivas es la sanción; la pena. En efecto el Estado ha reservado las sanciones más severas, las más aflictivas para quienes trasgreden el orden jurídico con acciones u omisiones que el propio Estado consagra como delictivas. Las sanciones tienen por objeto proteger los bienes jurídicos de mayor jerarquía, aquellos que aseguren la convivencia social y la estabilidad de las instituciones y donde no exista otro medio jurídico mas práctico para su salvaguarda.

El ius puniendi o derecho que se irroga el Estado para castigar (sancionar) los delitos asegura el orden social y la estabilidad propia del Estado".77



MUÑOZ. Op cit supra (22) p. 133-134
 CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 275

⁷⁷ ORELLANA. Op cit supra (4) p. 405

Frecuentemente se confunden las nociones de punibilidad, punición, pena y sanción, toda vez que a pesar de emplearse indiscriminadamente como voces sinónimas cada una de ellas tiene su significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera adecuada la terminología respectiva.

"Punibilidad.- es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma Penal.

Punición.- consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Pena.- es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Sanción.- corresponde a otras ramas del Derecho y llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no Penal".⁷⁸

La norma Penal, esta provista de una sanción, esto es, de una punibilidad, la cual consideraremos en forma amplia, ya que al igual que el tipo, se estudia en forma pormenorizada dentro de la teoría de la pena y las medidas de seguridad en la parte general del Derecho Penal.

Definición: "La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción Penal.

Características:

 a) Es el sufrimiento que deriva en la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc.



⁷⁸ AMUCHATEGUI. Op cit supra (26) p. 90

- b) Es impuesta por el Estado, ya que es pública y la impone esta para la conservación del orden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito.
- c) Debe ser impuesta por los Tribunales de Justicia como consecuencia de un juicio Penal.
- d) Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el penado, de modo que nadie puede ser castigado por hechos de otro.
- e) Debe ser legal, establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ella, para un hecho previsto por la misma como delito.

Finalidad: Predominan dos principios antagónicos; el de expiación o retribución que da a la pena un sentido de castigo impuesto en retribución al delito cometido y el de prevención que aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos.

Este antagonismo culmina con una orientación del fin de la pena hacia un tratamiento, sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su readaptación del mismo en sociedad".⁷⁹

Se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena en cuanto a su fundamentacion, a tres pueden reducirse:

"Teorías absolutas: para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece bien, el mal merece mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente le debe sufrir ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas a su vez se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

Teorías relativas: a diferencia de las doctrinas absolutas que consideran a la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para

⁷⁹ CUELLO. Op cit supra (10) p. 579-580

asegurar la vida en sociedad. Esto es asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

Teorías mixtas: mencionan que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena aun cuando tienda a la prevención ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que eleva y ennoblece".80

3.6 Excusas Absolutorias.

La ausencia de punibilidad se da cuando existen las excusas absolutorias y estas forman el aspecto negativo de la punibilidad.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

Octavio Alberto Orellana Wiarco dice que el legislador señala a cada delito la pena (en abstracto) que para los fines de prevención general considera necesaria para lograr la protección del bien jurídico que se pretenda. En algunos casos raros el legislador en la propia ley, determina que no se aplique pena alguna; ello ocurre en contados supuestos, pues la ley al prohibir esas conductas típicas no debe fomentar en la propia ley la impunidad de quien ejecute esas conductas. Los casos en que la ley deja sin pena aparecen en los Códigos Penales en la parte especial precisados

⁸⁰ CASTELLANOS. op cit supra (9) p. 318-319

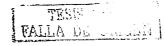
en tipos específicos. La doctrina los ha denominado a estos supuestos como excusas absolutorias que se pueden definir diciendo que son aquellas específicas causas de carácter personal que el legislador regula expresamente donde un hecho o conducta típico, antijurídico y culpable, no resulta punible.

"La penalidad también puede ser excluida en algunos casos en los que el legislador ha considerado conveniente no imponer pena a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable se trata normalmente de causas vinculadas a la persona del autor y que por tanto solo afectan a el y no a los demás participantes del delito".81

"En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de una pena. Son aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de una pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad de acuerdo con una prudente política criminal. En la presencia de una excusa absolutoria los elementos del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición", nos comenta lo anterior el autor Fernando Castellanos Tena.

Las excusas absolutorias que contiene nuestra ley sustantiva Penal vigente en el Estado de Guanajuato son las siguientes que mencionaremos:

Art. 155 El homicidio y las lesiones culposos no serán punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado del activo. Cuando



 $^{^{81}}$ MUÑOZ. Op cit supra (22) p. 135

el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o este unido con estrecha amistad con el activo, solo se perseguirá por querella.

(la excepción a lo anterior lo estipula el legislador al señalar que)

El homicidio y las lesiones culposos serán punibles cuando el activo hubiese obrado bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o abandone injustificadamente a las victimas.

Art. 163 No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada, ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 190 La persona acusada de difamación o calumnia quedará exenta de sanción si probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos:

- Si la imputación tiene por objeto defender o garantizar un interés Público.
- II. Si la persona inculpada actuó con carácter público y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.
- III. Si el hecho imputado ha sido declarado cierto por sentencia firme y la persona acusada actúa por interés legítimo.
- IV. Si se manifiesta un interés científico, técnico o artístico.

Estos delitos se perseguirán por querella.

Cuando se cometan con posterioridad al fallecimiento de la persona ofendida, solo se procederá por querella de quien tenga interés legítimo.

Art. 196 Cuando la cuantía de lo robado no exceda de veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado en la fecha de los hechos y el activo repara voluntariamente e íntegramente el daño, el Tribunal no aplicará pena alguna.

No se aplicará esta disposición cuando:

I. El activo haya sido ya exculpado en caso semejante.



- II. Haya sido condenado por delito doloso.
- III. Se trate de robo calificado.

Art. 214 Tratándose de delitos patrimoniales que se persigan por querella no se aplicará sanción alguna, siempre que se haya cubierto íntegramente el daño y la persona inculpada acredite un modo honesto de vivir.

Art. 231 Se aplicará de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien indebidamente:

- I. Abra, intercepte o retenga una comunicación que no le este dirigida.
- II. Accese, destruya o altere la comunicación o información contenida en equipos de cómputo o sus accesorios análogos.

No se impondrá pena alguna a quienes ejerciendo la patria potestad o la tutela ejecuten cualquiera de las conductas antes descritas, tratándose de sus hijos menores de edad o de quienes se hallen bajo su guarda.

Se requerirá querella de parte ofendida cuando se trate de ascendientes y descendientes, cónyuges o concubinos, parientes civiles o hermanos.

Art. 242 No se aplicará sanción por el delito de rebelión a quien habiéndose alzado deponga las armas antes de ser tomado prisionero.

Art. 253 A cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente, oculte o niegue intencionadamente la verdad, siempre que con ello se afecte el procedimiento o su materia, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y diez a cincuenta días multa.

Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de inculpado.

Art.270 Están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubinario o concubina y hermanos, excepto en

el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de violencia a que fueran los encargados de conducir o custodiar al evadido.

Art. 272 Al detenido, inculpado o condenado que se evada, no se le aplicarán las sanciones de este capitulo.

Art.277 No se sancionarán las conductas descritas en este capítulo, si se trata de:

- I. Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea, afín o por adopción.
- II. El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- III. Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

Art. 282 Los delitos contra la Hacienda Pública solo pueden ser de comisión dolosa y se perseguirán por querella.

Para proceder penalmente por estos delitos, la autoridad Fiscal competente deberá declarar previamente que la Hacienda Pública ha sufrido o pudo sufrir perjuicio económico.

No se impondrá pena alguna a quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido si lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización, antes de que la autoridad Fiscal competente descubra la omisión o el perjuicio, o mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CAPITULO CUARTO.

FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

4.1 Iter Criminis.

Normalmente, cuando los preceptos penales describen y tipifican un delito, lo hacen refiriéndose al mismo en su forma consumada.

"Pero hasta llegar a ese momento el hecho punible doloso, pues es en este en donde se plantea el problema, recorre un camino mas o menos largo (iter criminis) que va desde que surge la decisión de cometerlo hasta la consecución de las metas últimas pretendidas con su comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado típico. No todas estas fases son relevantes o igualmente relevantes desde el punto de vista jurídicopenal".82

"Los delitos culposos no pasan por esas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico Penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida en su actuación las cautelas o precauciones que debe de poner en juego para evitar la alteración o lesión del orden jurídico. En consecuencia el delito culposo empieza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa por requerir esta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito".83

⁸² IBIDEM. p. 139 83 CASTELLANOS, Op cit supra (9) p. 283

Así pues se entiende por iter criminis "el camino que sigue el delito desde que nace como idea en la mente humana hasta el instante en que se consuma totalmente".84

El iter criminis se divide en dos fases, una interna y otra externa: la primera abarca tres etapas; ideación, deliberación y resolución, la segunda comprende; la manifestación, la preparación y la ejecución, que a su vez se divide en tentativa o consumación.

"Fase interna: a la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta el punto de exteriorizarse.

Ideación: en la mente humana aparece al tentación de delinquir que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

Deliberación: Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la liberación hay una lucha entre idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Resolución: a esta etapa le corresponde la intención y voluntad de delinquir, el sujeto después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, solo existe como propósito en la mente.

Fase externa: comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación.

⁸⁴ FRANCO SODI CARLOS. Nociones de Derecho Penal. Parte General. P. 95

Manifestación: la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente solo en la mente del sujeto.

Preparación: los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución, se caracterizan por ser de naturaleza inocente en si mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos, no revelan de manera evidente el propósito de delinquir.

Ejecución: el momento pleno de ejecución del delito se puede ofrecer de diversos aspectos: tentativa y consumación".85

4.2 Formas Normales de Aparición del Delito.

Todos los tipos penales por lo general se refieren a delitos consumados, por eso el delito consumado es una forma normal de aparición del delito, la mayoría de los delitos están redactados en forma singular, solo se requiere de un sujeto activo para cometer el delito. Todos los tipos penales se redactan de tal manera que todas las conductas se tipifican de manera individual con un solo resultado (una sola conducta un solo resultado).

4.2.1 Delito Consumado.

Cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizo la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad, se dice que el delito se encuentra consumado.

"El delito perfecto solo existe cuando el hecho corresponde a todos los elementos constitutivos del tipo. El delito es perfecto cuando la previsión del tipo legal se convierte en realidad concreta.



⁸⁵ CASTELLANOS. Op cit supra (9) p. 284

No podemos averiguar cuando un delito esta consumado, sin acudir al tipo, que tanta importancia presenta en todo el dominio de la dogmática Penal. En la definición de cada una de las infracciones se describe el delito consumado y el momento de la consumación se verifica cuando el tipo legal encarna en la vida".86

"La consumación del delito no es otra cosa que la acción u omisión plena y totalmente realizada y penalmente castigada, esto es, una vez que se han ejecutado todos los actos propios y característicos del delito y se ha obtenido el resultado que en conjunto configuran el hecho delictivo, aquí se produce la consumación".87

Por su parte para Carlos Franco Sodi el delito consumado es cuando se realizan todos los actos materiales necesarios para la ejecución del delito, de tal suerte que este se ajusta en todo a la hipótesis o tipo legal correspondiente.

4.2.2 De Varias Conductas Un Solo Resultado.

Cuando alguien realiza una conducta delictuosa en distintos tiempos, pero continuada y sucesivamente en un solo lugar, produce un solo resultado no varios.

"Hay que partir de una verdad a nuestro juicio evidente: el delito es continuado, no es el caso de un concurso de delitos, sino de un delito, de una unidad real".88

"Cuando existen varias conductas pero provocan un solo resultado se da la noción del delito continuado. Para su existencia es preciso:

a) Pluralidad de acciones delictivas.

⁸⁶ JIMÉNEZ. Op cit supra (6) p. 492

 ⁸⁷ LOPEZ. Op cit supra (12) p.171
 ⁸⁸ LUIS JIMENEZ DE ASUA. Lecciones de Derecho Penal. P. 529

- b) Unidad de precepto Penal violado.
- c) Unidad de propósito delictivo.
- a) Pluralidad de acciones delictivas, lo que no debe confundirse con pluralidad de actos materiales.
- b) Es precisa la unidad de precepto Penal violado, pues en el caso de violación de preceptos penales diferentes resultarían diversos y distintos delitos existiendo entonces un concurso de delitos.
- c) Unidad de propósito delictivo, las diversas violaciones del mismo precepto Penal han de hallarse unificadas en una misma intención encaminadas a la realización del mismo propósito delictivo.

La figura del delito continuado esta fundada sobre una ficción jurídica favorable a los delincuentes y contraria en ciertos casos a los intereses sociales. El delito continuado denota mayor peligrosidad que el delito de acción única por la insistencia en la conducta criminosa y por la deficiencia de los poderes inhibitorias del agente; constituye un caso de persistencia en el delito.

Por estas razones la continuación delictuosa debiera ser estimada como una posible causa de agravación cuya apreciación quedaría al arbitrio del Juez Penal".89

Para el autor Alberto Orellana Wiarco, menciona que se trata de una ficción pues el hecho real es que se trata de varios delitos, pero considerados uno solo, ello se basa en el reconocimiento legal o por un proceso interpretativo, que es lo que caracteriza que se trate de una ficción.

⁸⁹ CUELLO. Op cit supra (10) p. 565-568

4.2.3 De Una Sola Conducta Un Solo Resultado.

Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, se habla entonces de unidad de acción y de resultado.

Para Eugenio Cuello Calon, esta forma de aparición del delito, desde el punto de vista de la conducta voluntaria del agente y de la producción de un resultado (lesión o peligro), puede presentarse la siguiente situación: unidad del delito. Cuando hay una sola acción de un único agente y un solo resultado existe unidad del delito.

Este tipo de delitos se realiza el hecho delictivo a través de una sola acción que produce en un mismo momento el resultado. También se les llama delitos instantáneos ya que son aquellos en los que su duración concluye en el momento mismo de realizarse, porque son actos que en cuanto son ejecutados configuran el delito, sin prolongarse en el tiempo, en opinión del autor Eduardo Lopez Betancourt.

4.3 Formas Especiales de Aparición del Delito.

Estas formas especiales se pueden resumir en tres: la tentativa, con sus diversas formas; la participación, con sus grados y formas; y por ultimo el concurso de delitos, por supuesto también con sus formas de aparición.

4.3.1 Tentativa.

"La tentativa se presenta cuando una vez iniciada la ejecución de un delito, no se llega a consumar porque causas ajenas a la voluntad del agente lo impiden".90

⁹⁰ FRANCO, Op cit supra (84) p. 96

El Código Penal vigente para nuestro Estado define a la tentativa en su articulo 18: Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo.

Por lo tanto entenderemos por tentativa según el autor Fernando Castellanos Tena, los actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

"La tentativa se presentara cuando el sujeto activo se propone cometer un delito, ejecuta los actos encaminados a ello, pero el delito no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

En rigor técnico su conducta resultaría atípica por la no configuración del resultado previsto en el tipo y por lo tanto no seria punible.

Sin embargo por razones de política criminal que encontramos en la necesidad de proteger bienes jurídicos no solo de daño o lesión previsto en el tipo, sino también de peligro en que se puedan colocar dichos bienes por la acción del agente, resulta conveniente punir este tipo de conductas".91

La tentativa tiene dos clases:

Acabada.

La tentativa acabada se tiene cuando el sujeto ha realizado todos y cada uno de los actos idóneos que comprenden la conducta, dirigidos a la obtención de un resultado pero este no se da por causas extrañas a la voluntad del agente.

Inacabada.

⁹¹ ORELLANA. Op cit supra (4) p. 369

La tentativa inacabada aparece cuando el sujeto no realiza uno o varios actos que componen la conducta y por tanto el delito no se configura.

La diferencia entre los actos preparatorios y la tentativa dice Carlos Franco Sodi se encuentra en que en los primeros no hay violación de la ley, mientras que en la segunda se ejecutan ya actos contrarios a una norma Penal cierta, solo que no se realiza el ultimo acto indispensable para la consumación del delito.

También el autor Castellanos Tena nos menciona dos distinciones de la tentativa, primero con el delito imposible y nos dice que no debe confundirse la tentativa o delito frustrado con la tentativa de delito imposible. En este tampoco se produce el resultado y no surge no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible. En el delito imposible no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoniedad de los medios empleados o por la inexistencia del objeto del delito. Y segundo con el delito putativo, tampoco debe confundirse el delito putativo con el imposible, en el putativo no hay infracción a la ley Penal por la imposibilidad jurídica, ya que la norma no existe, existe delictuosidad imaginaria, el sujeto cree erróneamente que su conducta es punible sin serlo legalmente. El delito putativo -como no es delito- no puede sancionarse en grado de tentativa ni de supuesta consumación.

4.3.2 Participación Criminal.

Por las formas en que intervienen los sujetos activos en la realización de un delito, se les han dado distintas acepciones, una de ellas es la participación criminal. Ahora bien existen diversas formas de

intervención y cada una de ellas recibe un tratamiento especial, todo depende del modo en que cada sujeto participa en la comisión del delito.

"El diverso tratamiento Penal de las distintas categorías responsables e importantes particularidades de cada una de ellas obliga a estudiarlas separadamente pero dentro de unas categorías dogmáticas básicas que son los conceptos de autoría y participación".92

La autoría se define como la ejecución de la conducta prevista en el tipo. La participación como auxiliar a los primeros en la ejecución.

El Código Penal sustantivo para el Estado de Guanajuato define en su artículo 20, a la autoría como: es autor del delito quien lo realiza por si, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o con varios en común. También en este artículo citado, nos dice que es participe quien sea instigador o cómplice.

"Los conceptos de autor y participe han sido criticados por su amplitud, su generalidad, pues la corriente doctrinal y legislativa dominante admite varias clases de autoría y varias formas de participación, lo que permite ubicar en forma mas precisa la conducta y ello redunda en mayor seguridad y justicia al colocar la acción u omisión del agente en su correcto sitio.

Se ha planteado la necesidad de contar con criterios claros y precisos que permitan deslindar la conducta de los autores de la de aquellos que son participes o cómplices; se han propuesto varias explicaciones:

a) Las teorías objetivas.

Donde el tipo era concebido en forma exclusivamente objetiva. Contiene dos criterios. El criterio formal objetivo, propuso que la persona que realizara el verbo típico, el que personalmente ejecutara la acción descrita

⁹² MUÑOZ. Op cit supra (22) p. 145

en el tipo debería ser considerada como autor, pero no mencionaba nada acerca de los partícipes. El criterio material objetivo en el que se distingue la causa, condición y ocasión, y propone que quien ponga la causa será el autor; y participe el que cuantitativamente aporte una condición, o sea ocasional su intervención.

b) Las teorías subjetivas.

Tratan de encontrar en criterios subjetivos la solución, así, será autor el que obre con voluntad de autor y será participe el que actué con animo de socio. El autor es aquel que obra con esa voluntad, el que persigue sus propios intereses; el participe colabora con aquel, pero no pretende satisfacer su interés.

c) La teoría de dominio del hecho.

Es la solución que proponen los finalistas para distinguir a los autores de los participes. Así los primeros serán los que ejecutan el hecho teniendo el dominio y quienes únicamente contribuyen en forma indirecta serán los segundos".93

"Existen tres tipos de autoría:

a) Autoría directa.

Es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho.

b) Autoría mediata.

Aquella en la que el autor no realiza directa y personal el delito sino que sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza.

c) Coautoria.



⁹³ ORELLANA, Op cit supra (4) p. 380

Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientemente y voluntariamente.

Existen dos tipos de participación:

a) Inducción.

La inducción se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido.

b) Complicidad.

Se trata de una contribución a la realización de un delito con actos anteriores o simultáneos a la misma. (es una forma de cooperación en menor entidad material)".94

4.3.3 Concurso de Delitos.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en una misma persona concurren varias autorías delictivas.

El Código Penal en vigor para el Estado de Guanajuato no define en si el concurso de delitos, únicamente nos da las formas en que se puede presentar que son dos el concurso real y el concurso ideal pero en su artículo 32, nos menciona que no hay concurso cuando:

- El hecho corresponda a más de un tipo Penal, si uno es elemento constitutivo o calificativo del otro.
- II. Un tipo Penal sea especial respecto del otro que sea general.
- III. Un tipo Penal sea principal respecto de otro que sea subsidiario.
- IV. Los tipos penales estén formulados alternativamente, siempre que establezcan la misma punibilidad.

⁹⁴ MUÑOZ. Op cit supra (22) p. 156-160

V. Un tipo Penal absorba descriptiva o valorativamente a otro, de tal manera que su aplicación conjunta entrañe sancionar dos veces la misma conducta.

3.3.3.1 Concurso Real.

Si se cometen varios delitos mediante actuaciones independientes sin haber recaído sentencia por alguno de ellos, se esta frente al concurso real.

Al respecto de este concurso el Código Penal actual señala: Hay concurso real cuando una persona cometa varios delitos ejecutados dolosa o culposamente, en actos distintos.

Para el autor Eduardo Lopez Betancourt, el concurso material también denominado real, se define cuando se han realizado varias conductas y se han infringido varias disposiciones penales.

3.3.3.2 Concurso Ideal.

Si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, por medio de una acción u omisión del agente se llenan dos o mas tipos legales y producen diversas lesiones jurídicas estamos en presencia del concurso ideal.

El nuevo Código Penal de Guanajuato, lo define diciendo que: Hay concurso ideal cuando con una sola conducta, dolosa o culposa, se cometen varios delitos.

"Concurso ideal: concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción". 95

4.4 Concurso de Normas.

⁹⁵ DE PINA. Op cit supra (25) p. 178

Habrá concurso de normas penales cuando haya varias disposiciones que se factible se apliquen a una sola conducta.

"En el Derecho Penal se denomina concurso de leyes o concurso aparente de normas al problema de la aplicación de la ley que se presenta cuando respecto de una misma situación de hecho, aparecen dos o más disposiciones legales vigentes en el mismo tiempo y lugar que pretenden regirla simultáneamente".96

"En el concurso de leyes un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe aparente concurso de dos o mas leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes".97 En resumen el concurso aparente de leyes solo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cual sea, pues varias tipifican el mismo hecho, son dos o más leves, en donde simultáneamente, trata de encuadrar una misma conducta.

A continuación se mencionarán varios tipos de conductas que pueden hacer que aparezca el delito, y se citarán para que no tengamos confusión al comparar unas formas de aparición del delito con otras.

4.5 Encubrimiento.

Se puede encontrar tanto como forma de participación y como delito autónomo. Si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la preparación o ejecución del delito,



GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO, Derecho Penal Mexicano. 2da ed. p.379
 CASTELLANOS. Op cit supra (9) P. 311

evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de participación y por consecuencia seria figura autónoma.

4.6 Asociación delictuosa.

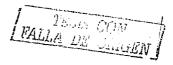
Son organizaciones cuyo propósito es delinquir, si forma parte de una asociación o banda de tres o más personas, aquí no hay participación sino concurso necesario de sujetos.

4.7 Pandillerismo.

Opera también el concurso necesario de personas, por consecuencia no se considera participación, se comete el delito en pandilla, que es la reunión habitual ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito.

4.8 Muchedumbres Delincuentes.

Estas actúan espontáneamente, carecen de asociación, obran de un modo impulsivo y bajo una sugestión poderosa, por lo regular no representa el temperamento de los individuos que la componen, los cuales individualmente, no serian capaces de ejecutar los hechos que realizan en muchedumbre.



CAPITULO QUINTO.

DELITOS DE HOMICIDIO Y SECUESTRO.

5.1 Definición de Homicidio.

Gramaticalmente homicidio es la muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegalmente y con violencia.

"El delito de homicidio, es un tipo abierto, contiene una conducta nuclear – privación de la vida -, sin precisar medios o formas de comisión específicos".98

"El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación Penal",99

"Homicidio es la muerte ilegítima prevista y querida, de un hombre, por parte de otro hombre". 100

La definición legal que da el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, se encuentra en el articulo 138, que dice "comete homicidio quien priva de la vida a otro".

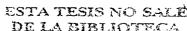
5.1.1 Elementos del Homicidio.

Dentro de los elementos del homicidio encontramos a los sujetos, que como mínimo requeridos para que exista este delito, son dos : el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Activo.

La ley no precisa, ni exige determinadas características, cualquiera puede ser sujeto activo, siempre y cuando se trate de personas físicas. No importa

100 RANIERI SILVIO. Manual de Derecho Penal. Tomo V. p. 313



 ⁹⁸ OSORNO Y NIETO CESAR AUGUSTO. El Homicidio. 2 ed. P. 6
 99 JIMÉNEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. 4 ed. p. 23

cuales sean las características, peculiaridades o circunstancias de la persona (sexo, edad, estado civil, salud, etc.)

Pasivo.

Solo puede ser sujeto pasivo o victima en el homicidio una persona física, también sin exigir ninguna característica respecto a este.

El objeto también es un elemento del homicidio y también son dos clases, uno material y uno jurídico.

Material.

Es la persona física sobre la que recae el daño, consistente en la privación de la vida. (en este caso coinciden el objeto material con el sujeto pasivo). Jurídico.

Es el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso del homicidio lo constituye la vida humana.

Como otro elemento del homicidio encontramos a las formas y medios de ejecución, que en este delito la ley no exige ni determina ninguna forma o medio especial, de modo que puede cometerlo cualquiera, siempre y cuando se trate de un medio idóneo para causar la muerte. Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o de inimputables, etc. Se excluyen los medios morales y las fuerzas de la naturaleza, a menos que el hombre influya directamente y de manera material cause daño.

Otro elemento lo tenemos en la conducta típica que al definir el Código sustantivo, al homicidio se refiere a la conducta cuando expresa " priva de

la vida ", en este sentido privar de la vida es la conducta típica en el homicidio.

El resultado típico también forma parte de los elementos del homicidio y es la consecuencia de la conducta que es la privación de la vida (muerte), una vez que cesa la vida humana, se consuma el delito de homicidio.

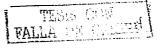
Por ultimo el nexo de causalidad es el ligamen que une a la conducta (privar de la vida) con el resultado (la muerte). Puede ocurrir que exista la conducta y se produzca un resultado (la muerte), pero que esa muerte se deba a otra causa, es cuyo caso no habrá nexo causal.

5.1.2 Clasificación del Tipo de Homicidio.

Es un tipo Penal:

- a. Normal.
- b. Básico.
- c. Independiente.
- d. De Formulación Libre.
- e. Simple.
- f. De Acción.
- g. De Comisión por Omisión.
- h. Unisubsistente.
- i. Material.
- j. Instantáneo.
- k. De Daño.

5.1.3 Forma de Persecución del Homicidio.



La forma en que se persigue este delito es de oficio.

5.1.4 Clases de Homicidio.

El homicidio es un delito que constituye un atentado contra la vida, pero dependiendo de cómo se den los diversos modos, circunstancias, situaciones personales y objetivas y medios de ejecución que concurran en la conducta que causa como resultado la privación de la vida humana, adquieren la consideración penalistica que el propio legislador les da, así tenemos homicidios simple intencional, homicidios atenuados y homicidios agravados.

En las dos últimas clases de homicidio se toma en cuenta una característica llamada calificativa, que es la circunstancia y particularidad de tiempo, lugar, modo, condición, estado, y demás que acompañen al hecho, nos sirven para saber la calidad del delito y así graduar la pena ya sea agravándola o atenuándola.

5.1.4.1 Homicidio Simple Intencional.

Es aquel hacer o no hacer humano que produce la muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa al respecto a la conducta que va a realizar, ni se presenten situaciones de superioridad absoluta del agresor para con el agredido de manera que aquel no corra riesgo físico alguno.

Dentro de esta clase de homicidio simple intencional se encuentran:

- a. El homicidio simple intencional por acción.
- b. El homicidio simple intencional por omisión.

5.1.4.2 Homicidios Agravados.



Agravantes, son las circunstancias que aumentan la malicia del delito o la gravedad del castigo, es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley Penal, señala una sanción más enérgica que la establecida para el delito básico.

Dentro de los homicidios calificados agravados se encuentran:

- a. Homicidio con premeditación.
- b. Homicidio con ventaja.
- c. Homicidio con alevosía.
- d. Homicidio con traición.
- e. Se ejecuten por retribución dada o prometida.
- f. Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.
- g. Se de tormento al ofendido.
- h. Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos
- i. Homicidio en relación de parentesco o relación familiar.

5.1.4.3 Homicidios Atenuados.

Atenuante es la circunstancia que señala una sanción menor que la establecida en el tipo básico de la ley Penal, son las diversas circunstancias subjetivas u objetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad y por tanto merece ser sancionado con una pena menor que la que corresponde al tipo básico.

Dentro de los homicidios calificados atenuados se encuentran:

- a. Homicidio consentido.
- b. Homicidio en riña.
- c. Homicidio culposo.
- d. Aborto. (provocado, consentido y sufrido).



- e. Homicidio por infidelidad matrimonial.
- f. Homicidio por corrupción del descendiente. (estos últimos dos homicidios contemplados por el Código Penal Federal).

5.1.5 El Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Homicidio.

La tutela Penal del bien jurídico en el delito de homicidio radica en la protección de la vida de los individuos de la sociedad, considerando a la vida como el bien más importante a cuidar por el marco jurídico Penal.

"Es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. De ahí que en los modernos tiempos las leves punitivas sancionen con las mas graves penas el hecho de segar la vida del hombre".101

"La vida humana es el bien de interés eminentemente social, público y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido aparte del mal individual en si mismo como hecho social dañoso". 102

5.1.6 Privaciones de la Vida no Punibles.

El deporte es una de las actividades que más personas llevan a cabo en forma individual o formando parte de asociaciones, clubes o equipos, aficionados, esto es, sin recibir pago o como profesionales como percibiendo remuneraciones variables.

IMÉNEZ. Op cit supra (99) p.17-18
 GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 9 ed. p. 29

La posibilidad de riesgo del bien jurídico tutelado de la vida en la práctica del deporte siempre ha sido considerada, el autor González de la Vega, nos señala las clases de deportes en los que se de este supuesto y que no serán punibles, y son los practicados, de forma individual, no hay problema de incriminación ya que tal resultado es causal o por imprudencia de la propia persona. En los que implican contacto violento para vencer al oponente, pero sin un fin lesivo, no hay dolo, ni culpa, porque se observan las normas reglamentarias del juego, ya que permiten el cierto grado de violencia. Y finalmente otros deportes que se realizan violentamente y con un fin lesivo, en estos casos se justifican en la ausencia de antijuridicidad.

5.2 Definición de Secuestro.

Secuestro es la privación de la libertad ilegalmente de una persona, cuando concurriendo algunas circunstancias que la propia ley Penal describe, dichas circunstancias producen que se agrave el delito de privación de la libertad, haciendo una nueva figura subordinada típica de nombre secuestro.

"El delito de secuestro consiste en privar de la libertad física a una persona, con la finalidad de obtener lucro, o con el propósito de causar daños o perjuicios materiales o morales, o con el propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad, o por el lugar en que se comete o por la variedad de personas que intervienen, por la minoridad del sujeto pasivo, todo este trasfondo reviste la gravedad de la conducta típica".¹⁰³

La definición legal de secuestro la encontramos en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato en el articulo 173, que dice:



¹⁰³ JIMÉNEZ. Op cit supra (99) Tomo III p. 136

Art. 173 La privación de la libertad constituye secuestro, y se sancionara de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando:

- I. Se trate de obtener rescate o de cualquier índole.
- II. Se causen daños graves a la persona secuestrada o se le aplique tormento.
- III. Se ejecute por quien sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública o privada.
- IV. Se pretenda que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.
 - V. La persona secuestrada sea privada de su libertad por un extraño a su familia y sea menor de doce o mayor de sesenta años de edad o incapaz o por cualquier circunstancia no este en la posibilidad de resistir.

5.2.1 Elementos del Secuestro.

Encontramos a los sujetos y los requeridos como mínimo para que se de el delito de secuestro son dos activo y pasivo.

Activo.

Puede ser cualquier persona, excepto en la fracción III del articulo 173, exige la calidad de ser o haber sido parte de una institución de seguridad pública o privada.

Pasivo.

El sujeto pasivo en el secuestro puede ser cualquier persona.

Tenemos como objeto, el material y el jurídico. Material.



El objeto material de este delito es la persona que tiene la capacidad de querer para ejercer su derecho a la libertad personal física. Jurídico.

El objeto jurídico en este delito es la libertad y la seguridad de las personas.

La conducta típica, debe ser ilegítima y que consista en actos idóneos para privar a alguno de la libertad personal, actos que pueden ser comisivos, omisivos e inclusive violentos.

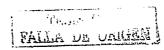
El resultado típico, de este delito es la situación de hecho concretada en la privación o restricción de la libertad personal física, que le sigue a la conducta criminosa y que el sujeto no puede eliminar rápidamente por si mismo.

El nexo de causalidad es lo que une a la conducta (actos idóneos) con el resultado (Privar de la libertad).

5.2.2 Clasificación del Tipo de Secuestro.

Es un tipo Penal:

- a. Anormal.
- b. Especial.
- c. Agravado.
- d. De Formulación Casuística.
- e. Alternativamente Formado.
- f. De Daño.
- g. Permanente.
- h. De Acción.



5.2.3 Forma de Persecución.

Este delito se persigue de oficio.

5.2.4 Clases de Secuestro.

En si, el Código Sustantivo Penal para nuestro Estado, nos define únicamente una agravante y una atenuante que se puede presentar en el delito de secuestro.

5.2.4.1 Agravante.

Como hemos mencionado, la agravante es la circunstancia que aumenta la malicia del delito o la gravedad del castigo.

Art. 174 (Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato). Se aplicará de veinte a treinta y cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa cuando la persona secuestrada:

- I. Sea mutilada.
- II. Sea privada de la vida.
- III. Sea violada.

5.2.4.2 Atenuante.

También ya hemos mencionado que la atenuante es la circunstancia que señala una pena menor que la establecida en el tipo básico.

Art. 175 (Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato). Si la persona que secuestra pone espontáneamente en libertad al plagiado dentro de tres días, sin haberle causado daño grave, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa. No admite libertad provisional en relación al articulo 11 del Código Penal Punitivo.

Tomando como atenuante al arrepentimiento, también que no haya revestido gravedad y que sea pronto en tiempo, así el delincuente puede beneficiarse y se protege a la persona, en su bien jurídico tutelado de este tipo, que es la libertad y la seguridad.

5.2.5 El Bien Jurídico Tutelado en el Secuestro.

El secuestro, tiene la protección de dos bienes jurídicos como son la libertad de las personas y la seguridad de las mismas, a continuación daremos una breve explicación de los dos bienes tutelados por este tipo Penal.

La libertad reside en la voluntad, que es por su naturaleza un deseo que la razón controla, esto es una facultad de optar en un mundo de alternativas, es la posibilidad de elegir, todo esto es tutelado por el Derecho Penal por ser condición necesaria para que los hombres puedan convivir.

Existe pues el bien jurídico tutelado de la libertad, por el tipo de secuestro.

"la libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades, y esta libertad individual es la jurídicamente tutelada por el Derecho Penal". 104

La seguridad de las personas, es el bien jurídico tutelado que también tiene implícito el tipo Penal de secuestro, y que se traduce en la garantía que debe representar la organización Estatal, en orden al mantenimiento

¹⁰⁴ JIMÉNEZ, Ibidem, p. 118

del Derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero.

5.3 Secuestro con Privación de la Vida.

Como ya hemos visto, ya definimos lo que es el secuestro y el homicidio, por consecuencia podemos distinguir que son delitos completamente autónomos, ahora bien regresando al tema de esta investigación y considerando que este delito de forma agravada como esta plasmado en nuestra ley sustantiva Penal para el Estado de Guanajuato en su articulo 174, fracción II, el legislador dejo de observar las estructuras y elementos que originan al tipo Penal, para crear a esta nueva figura agravada, y únicamente atendió al desagrado social, peligrosidad, publicidad e impacto que causa el delito de secuestro, pero no contempla de una forma técnica dentro de este tipo a la privación de la vida, el homicidio de la victima, dejando así abierta la posibilidad de que se apliquen penas incorrectas o que se violenten o contradigan con ello alguna otra norma sustantiva o procesal.

5.4 Concurso de Delitos.

Estamos en presencia de un concurso de delitos, (en el secuestro con privación de la vida) en una de sus dos clases, como ya hemos visto, ya que el sujeto activo comete varias conductas delictuosas y comete varios delitos.

La persona incurre en la comisión de varios ilícitos penales mediante actos distintos entre si (primero un secuestro y después un homicidio). Por los cuales se la llama a responder ante el Derecho por sus conductas contrarias a la ley Penal.

Esto es, existe concurso de delitos, en una de sus dos clases, cuando la responsabilidad por varios de ellos recae sobre un mismo sujeto, es decir, un individuo resulta cometiendo dos o mas delitos como consecuencia de varias conductas.

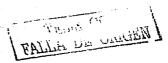
Entonces como hemos estado mencionando, tendremos de entre las dos clases de concursos de delitos, en nuestro caso del secuestro con privación de la vida, un concurso real de delitos, ya que hay pluralidad de conductas que engendran una pluralidad de delitos, la esencia de este (concurso real de delitos) radica en que las acciones son distintas entre si, perfectamente estructuradas con sus respectivas circunstancias, modalidades, etc. Cada uno de los delitos cometidos esta plenamente integrado por todos sus elementos y así pueden ser homogéneos o heterogéneos, como lo es nuestro caso.

5.5 Delito Complejo.

No estamos en presencia de un delito complejo ya que aunque aparentemente consta de la unificación de dos infracciones, (secuestro y homicidio), cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, (secuestro con privación de la vida) superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente, no atiende en nada a la estructura del delito, ya que una conducta no subsume a la otra, en este caso el secuestro al homicidio.

5.6 Delito Agravado.

Tampoco estamos en presencia de un delito agravado, ya que en este caso de secuestro con privación de la vida, si se llega a consumar el homicidio, no seria este homicidio simple, ya que al estar secuestrada la persona, hubo premeditación, a la victima se le tiene en estado de indefensión por lo tanto hay ventaja o alevosía, esto hace al homicidio calificado, y las penas de este son iguales en su máximo al del delito de secuestro con privación de la vida, por lo tanto no se atiende tampoco a la estructura de un delito agravado, en el cual, atendiendo a otro requisito, circunstancia o peculiaridad, se agrava la pena en el tipo especial o complementado, a la pena que se impone en los delitos individualmente.



CONCLUSIONES.

PRIMERA: Se ha llegado a la conclusión de que el Derecho Penal, es una rama del Derecho Público y deriva en un conjunto de disposiciones jurídicas mediante las cuales impone conductas para proteger bienes jurídicos y el no acatarlas se traduce en una sanción que por lo general es la imposición de una pena privativa de libertad por parte del Estado hacia el individuo que violento las normas establecidas, así también se esta de acuerdo en que como fuentes del Derecho Penal únicamente debe ser una fuente formal y esta es la ley, corroborando lo anterior con el dogma Penal y su máxima que establece no hay delito sino hay ley, y no hay pena sin ley.

SEGUNDA: Una teoría importantísima en el desarrollo de esta investigación es la teoría del delito, la cual se encuentra dentro de la parte general del estudio del Derecho Penal y se encarga de estudiar todo lo referente al delito, desde una definición, hasta desentrañarla completamente. Conforme a una definición jurídico formal del delito, es el acto u omisión que viola las leyes penales y que debe ser sancionado. En lo referente a la definición jurídico sustancial del delito, podemos decir que este se compone de una conducta, típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible.

TERCERA: De la variedad de definiciones que nos citan los estudiosos del Derecho Penal, así como de la manera en que están redactados los tipos penales en el nuevo Código Penal sustantivo para nuestro Estado de Guanajuato se desprende que son elementos del delito la conducta, la

This.

tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

CUARTA: La conducta es el primer elemento del delito y se refiere al comportamiento voluntario humano, positivo o negativo, encaminado a un fin o propósito.

QUINTA: La tipicidad es el siguiente elemento del delito y es la adecuación del hecho delictuosos a la descripción que se hace de ese hecho en el Código Penal, este es esencial ya que su ausencia impide su adecuación y por lo tanto no habría delito.

SEXTA: La antijuridicidad conforma el tercer elemento del delito, y es lo opuesto a la norma jurídico Penal, consiste en la contradicción entre una conducta típica y lo establecido en el orden jurídico.

SÉPTIMA: La imputabilidad es otro elemento del delito, y consiste en la capacidad de querer y entender el carácter de un ilícito y su alcance dentro del Derecho Penal.

OCTAVA: La culpabilidad integra otro elemento del delito y se entiende como el nexo entre la voluntad y el conocimiento del hecho, con la conducta llevada a cabo.

NOVENA: La punibilidad es el ultimo elemento del delito y consiste en el merecimiento de una pena que va de un mínimo a un máximo en función de la realización de la conducta calificada como delito.



DECIMA: El delito surge desde la idea en la mente, hasta su consumación, a ese proceso que recorre desde que inicia hasta que termina se le llama iter criminis.

DECIMA PRIMERA: El delito se encuentra consumado cuando el sujeto activo realiza la acción completamente y causa el resultado penalmente sancionado.

DECIMA SEGUNDA: El delito puede aparecer interviniendo una conducta con un resultado o varias conductas provocando un resultado, a la primera se le llama delito instantáneo y a la segunda delito continuado.

DECIMA TERCERA: También puede aparecer de forma especial el delito, cuando se realizan todos o algunos de los actos idóneos para realizar un delito y que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, o por la forma en que intervienen los sujetos activos en la realización del delito, a estas se le llaman tentativa y participación criminal respectivamente.

DECIMA CUARTA: Cuando un mismo sujeto es autor de varios delitos, se le da el nombre de concurso de delitos y también es una forma especial de aparición del delito, y este puede ser real o ideal, en el primero el sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes y en el segundo con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales.

DECIMA QUINTA: Por homicidio debemos entender que a una persona se le priva de su vida, por otra persona, quien le daña de una manera letal e irreversible el principal y más importante bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, que es la vida.

DECIMO SEXTA: Por secuestro entendemos la privación de la libertad de una persona a otra, concurriendo varias circunstancias como pedir rescate aplicar tormento, etc. mismas que están establecidas en nuestra ley sustantiva en su articulo 173 violando con esto dos bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal siendo estos la libertad y la seguridad ambas de las personas.

DECIMA SÉPTIMA: El homicidio es una figura básica, que incluso puede ser calificado y agravarse, no requiere de ningún otro tipo Penal distinto para estructurarse, el secuestro por su parte es una figura subordinada agravada que tiene como figura básica la privación de la libertad, y debe reunir todos los elementos de la figura básica y darse los elementos de cualquiera de las fracciones del secuestro.

DECIMA OCTAVA: Derivado del estudio de la presente investigación se concluye que son delitos completamente autónomos, tanto el homicidio como el secuestro cada uno con sus propios requisitos, estructura y elementos que requiere su figura típica.

DECIMA NOVENA: El articulo 174 fracción II, del nuevo Código Penal de nuestro Estado, no atiende a dichos requisitos, estructuras y elementos de cada delito por separado y se concreta a en el numeral citado, crear un tipo Penal de forma agravada o compleja, observando únicamente el impacto, desagrado y peligrosidad que el delito de secuestro causa dentro de

nuestra sociedad, sin contemplar que si se causa la muerte de la víctima dentro de este, se configura un delito completamente autónomo como lo es el homicidio y que muy probablemente sea calificado.

VIGÉSIMA: La manera en que se redacta el tipo Penal de secuestro con privación de la vida, de una forma agravada o compleja, no atiende a los requisitos de dicha clasificación ya que si se hizo de manera agravada, el tipo de secuestro con privación de la vida, no tiene una penalidad mayor a uno de los dos delitos por separado debido a que una persona secuestrada mínimo se le tiene con ventaja y esto haría calificado al homicidio dentro del secuestro y por lo tanto la pena seria igual al homicidio calificado y no atendería a los requisitos de un delito agravado de secuestro, que en esencia es una penalidad mayor o cada uno de los delitos por separado que lo componen. Y si se hizo de manera compleja la esencia de un delito es la unión de dos tipos penales en uno, debido a que uno de ellos absorbe al otro como no es el caso de secuestro con privación de la vida.

VIGÉSIMA PRIMERA: Ahora bien la estructura del secuestro agravado atiende en su esencia a la peligrosidad que puede denotar tal acción antijurídica; tampoco atiende al bien jurídico tutelado que protege dicho delito y aun mas, en el caso de concurrencia de privación de la vida del secuestrado, se interpone un bien jurídico de menor importancia como lo pueden ser la libertad y la seguridad al principal que es la vida, dentro del catalogo de delitos en el Código Penal en vigor en nuestro Estado.

VIGÉSIMA SEGUNDA: La solución no es aumentar la pena en un delito como el secuestro ya que deja desprotegido el otro bien jurídico tutelado

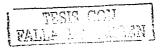


como lo es la vida ya que no interesaría agregar otra pena como la de un homicidio.

VIGÉSIMA TERCERA: En nuestra opinión si es correcto que se agrave un delito como lo es la privación de la libertad pero esta ya se da con los elementos que integran al secuestro, y no agravar una figura que por su naturaleza contempla una superlatividad de sanciones, como lo es el secuestro.

VIGÉSIMA CUARTA: Proponemos la solución de que en el caso de un homicidio, si se da en un secuestro, se aumente otra calificativa a este delito y no como esta actualmente, de agravación a un bien jurídico que si bien es importante como lo es la privación de la libertad, no menos trascendental es por la prelación de valores; la vida.

VIGÉSIMA QUINTA: Estamos en presencia de un concurso de delitos real, en el cual se le sigue un proceso Penal al sujeto activo por el delito de homicidio con demasiadas posibilidades de que sea calificado y a esa penalidad que se le deberá agregar la de un secuestro por haberle privado de su libertad y haber incurrido en alguna de las circunstancias señaladas por la ley sustantiva en su articulo respectivo.



BIBLIOGRAFÍA.

ALEXANDER GRAF ZU DOHNA, La estructura de la teoría del delito, Ed Abelodo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, p.p. 108

AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA, Derecho Penal, Parte General, Teoría del Delito, Ed Harla, México, D.F. 1994, p.p. 418

BURNS ARCHIBALDO, El Cuerpo y el Delito, Ed Porrua, México D.F. 1966 p.p. 161

CARRARA FRANCESCO, Derecho Penal, Ed Episa, México, D.F. 1995, p.p. 230

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, 12 ed, Ed Porrua, México, D.F. 1997, p.p. 904

CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38 ed, Ed porrua, México, D.F. 1997, p.p. 363

CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal Parte General, 9 ed, Ed Nacional, México D.F. 1953, p.p. 788

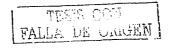
DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, 25 ed, Ed porrua, México, D.F. 1998, p.p. 525

EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Tratado de Derecho Penal Parte General, Ed Cárdenas editor y distribuidor, México, D. F. 1997, p.p. 503

FRANCO SODI CARLOS, Nociones de Derecho Penal Parte General, 2 ed, Ed Andrés Botas, México, D.F. 1950, p.p. 245

FERNÁNDEZ MADRAZO ALBERTO, Derecho Penal Teoría del Delito, Ed UNAM, México, D.F. 1997, p.p. 82

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, 27 ed, Ed Porrua, México, D.F. 1977, p.p. 444



GARCIA RAMÍREZ SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Ed UNAM, México, D.F. 1968, p.p. 85

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, 9 ed, Ed Porrua, México, D.F. 1968, p.p. 463

GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO, Derecho Penal Mexicano, 2 ed, Ed Porrua, México, D.F. 1993, p.p. 504

JIMÉNEZ DE ASUA LUIS, La Ley y El Delito, Ed Sudamericana, Buenos Aires, 1997, p.p. 578

JIMÉNEZ DE ASUA LUIS, Lecciones de Derecho Penal, Ed Episa, México D.F. 1995, p.p. 367

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano Tomo II y III, 4 ed, Ed Porrua, México D.F. 1983, p.p. 501

LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, Introducción al Derecho Penal, 5 ed, Ed Porrua, México, D.F. 1997 p.p. 287

MALO CAMACHO GUSTAVO, Derecho Penal Mexicano, Ed Porrua, México, D.F. 1997, p.p. 714

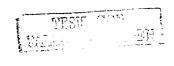
MARQUEZ PIÑERO RAFAEL, El Tipo Penal, algunas consideraciones entorno al mismo, Ed UNAM, México, D.F. 1986, p.p. 407

MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos del Derecho, 26 ed, Ed Porrua, México, D.F. 1980, p.p. 460

MUÑOZ CONDE FRANCISCO, Teoría General del Delito, 2 ed, Ed Temis, Santa Fe, Bogota, Colombia. 1999, p.p. 187

ORRELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO, Teoría del Delito, 2 ed, Ed Porrua, México, D.F. 1995 p.p. 179

ORRELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO, Curso de Derecho Penal, Ed Porrua, México, D.F. 1999, p.p. 440



OSORNO Y NIETO CESAR AUGUSTO, El Homicidio, 2 ed, Ed Porrua, México, D.F. 1992, p.p. 340

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 15 ed, Ed Porrua, México, D.F. 1993, p.p. 507 RANIERI SILVIO, Manual de Derecho Penal, Tomo II y V, Parte General,

SOSA ORTIZ ALEJANDRO, Los Elementos del Tipo Penal, Ed Porrua, México, D.F. 1999, p.p.269

VELA TREVIÑO SERGIO, Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoria del Delito, 3ra ed, Ed Trillas, México, D.F. 1985, p.p. 415

LEGISLACIONES.

Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política.

Guanajuato. Código Penal Sustantivo.

Ed Temis, Bogota, 1975, p.p. 418

CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE, Código Penal Comentado para el Estado de Guanajuato, 3 ed, Ed Orlando cárdenas editor, Irapuato, Guanajuato, México. 1998, p.p. 874

